

cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEMP



Nº 155 OCTUBRE 2010

**La financiación local en el
Proyecto de Ley de los
Presupuestos Generales del
Estado para el 2011**

**Adaptación de la Legislación
Catalana a la Directiva de
Servicios**

**Real Decreto 1464/2007, de 2 de
noviembre, por el que se
aprueban las normas técnicas
de valoración catastral de los
bienes inmuebles de
características especiales
(STS de 30 de Junio de 2010)**

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Castro Vázquez, Regina Otaola
Muguerza, Joaquín Peribáñez Peiró,
Lluís Guinó i Subirós, Isaura Leal
Fernández

DIRECTORA

Mónika Serrano García

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun, Myriam Fernández-
Coronado, Gema Rodríguez López,
Guadalupe Niveiro de Jaime, Vesna
García Ridjanovic, Paulino Rodríguez
Beceda, Adrián Dorta Borges, Esther
González González

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

**CUADERNOS DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

No comparte necesariamente las
opiniones vertidas por sus
colaboradores y autoriza la
reproducción total o parcial de su
contenido, citando su procedencia
Depósito Legal: M-19867-1996
CALLE NUNCIO, 8
28005 MADRID
TELEFONO: 91 364 37 00
FAX: 91 364 13 40
E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

SUMARIO

ACTUALIDAD

Nueva Ley sobre Políticas de Juventud de la Comunidad
Autónoma de Cataluña

Adaptación de la Legislación Catalana a la Directiva de Servicios

Decreto 169/2010, de 15 de Octubre, por el que se crea y regula el
Observatorio de la Seguridad Ciudadana en la Comunidad
Valenciana

Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León

Novedades en la regulación de la actividad turística en Canarias

BREVE

Premio «Ciudades Patrimonio de la Humanidad» 2010

Aprobadas las Normas Urbanísticas Regionales de Cantabria

Organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades
Locales

Regulación de las Comisiones Gestoras y Juntas Vecinales en las
Entidades Locales menores de la Comunidad Valenciana

Decreto 105/2010, de 10 de septiembre, que modifica el Sistema de
Compensación económica destinado a los Miembros Electos
locales con dedicación exclusiva de las Islas Baleares

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban
las normas técnicas de valoración catastral de los bienes
inmuebles de características especiales
(Sentencia del TS de 30 de junio de 2010)

COLABORACIONES

La nueva Ley de la Autoridad Catalana de Protección de Datos

CONSEJO DE MINISTROS

Reseña del mes de octubre

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

La financiación local en el Proyecto de Ley de los Presupuestos
Generales del Estado para el año 2011

BIBLIOGRAFÍA

03

ACTUALIDAD

Nueva Ley sobre Políticas de Juventud de la Comunidad Autónoma de Cataluña

Su Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juventud, competencia que viene a desarrollarse con la aprobación de la Ley 33/2010, de 1 de octubre sobre Políticas de Juventud en dicha Comunidad autónoma.

La Ley establece las bases jurídicas necesarias para las políticas de juventud, recogiendo una larga trayectoria de trabajo existente en esta materia que ha sido desarrollado tanto por la Generalitat como por los Gobiernos locales y el asociacionismo juvenil.

Así vemos que se definen los instrumentos de planificación y ejecución de las políticas de juventud y se reconoce la figura de los profesionales en este ámbito, tratando –según reza en la exposición de motivos- de dar un paso adelante, asentando los fundamentos para las políticas de juventud del siglo XXI, coherentes con la realidad y diversidad catalana.

En segundo lugar, se toma como punto de partida la experiencia de años de trabajo de varias instituciones que han generado proyectos y experiencias de un gran valor, desde las primeras políticas de juventud hasta el reciente Acuerdo de medidas para el empleo juvenil, pasando por la creación del primer gran plan interinstitucional, los primeros planes interdepartamentales de la Generalitat o la planificación local de juventud.

La Ley también regula el Plan nacional de juventud de Cataluña como norma de valor jurídico, en forma de Plan Sectorial de Coordinación en materia de Juventud. En este Plan, se establecen los vínculos de trabajo en materia de juventud entre la

Administración local y la Generalitat; se atribuye al Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña un doble papel, como ente de derecho público sometido al derecho privado y como plataforma interasociativa de las entidades juveniles de Cataluña.

Se crea la Red de emancipación juvenil, como red de equipamientos de titularidad pública de la Generalitat que reúne todos los servicios que se prestan a los jóvenes, con una economización de recursos a partir de la concentración de servicios en un único espacio, para favorecer y simplificar las relaciones entre los jóvenes y la Administración.

El concepto que en la Ley encontramos respecto a los jóvenes es el de un colectivo mayoritariamente inmerso en procesos formativos, de inserción laboral y de emancipación domiciliaria, de las que se derivan unas identidades y actitudes similares. Sin embargo, la norma está atenta a las desigualdades que se producen a pesar de la aparente homogeneidad, y contempla varios tipos de juventud, atendiendo a la diversidad y las desigualdades sociales. Así, se opta por fijar el concepto administrativo de jóvenes en el tramo de edad entre los dieciséis y los veintinueve años, salvo en los casos en que sea necesario establecer otras edades de referencia, con la finalidad de aplicar políticas de juventud concretas. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, para que las personas jóvenes puedan construir con garantías su propio proyecto de vida, es preciso atender a las implicaciones derivadas de determinadas trayectorias de vida.

En cuanto a la coordinación interadministrativa, la Ley regula la competencia exclusiva de la Generalitat en

la materia y pretende aclarar los roles que las distintas administraciones y demás agentes pueden ejercer respecto a ella, explicitando la necesidad de realizar un ingente trabajo interdepartamental mediante el reconocimiento de las funciones que desarrollan todos los departamentos y la creación de espacios de coordinación de la labor que desarrollan. En esta distribución de competencias, se reconoce el papel de liderazgo del órgano competente en materia de juventud para planificar y coordinar las políticas de juventud del Gobierno. Asimismo, el Plan nacional de juventud de Cataluña otorga una especial relevancia a los entes locales y a las entidades juveniles, comprendiendo la necesidad de que dichas políticas sean gestionadas desde la proximidad.

En este sentido, su preámbulo recuerda que en el año 2000, el Parlamento formalizó el acuerdo alcanzado entre los entes locales de Cataluña representados por la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas, las entidades juveniles representadas por el Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña y el propio Gobierno de la Generalitat. Continuando este modelo de contrato social, la Ley sitúa el Plan nacional de juventud de Cataluña en el centro de las políticas que los Gobiernos locales y la Generalitat lleven a cabo en materia de juventud. De esta forma, las políticas de juventud deberán respetar los principios establecidos por la presente Ley y deberán seguir las concreciones que los distintos planes nacionales de juventud puedan establecer para períodos concretos.

Asimismo, aunque la Ley es consciente de que no se ha regulado aún como profesión la de las personas que se dedican a nivel profesional a llevar a cabo las políticas de juventud, define por primera

a éstos profesionales, como personas que se dedican a la investigación, el diseño, la dirección, la aplicación o la evaluación de planes, programas o proyectos dirigidos a las personas jóvenes desde las administraciones públicas y desde el tejido asociativo en el marco de las políticas de juventud, y les reconoce la necesidad de que puedan disponer de una formación continua para intervenir en el ámbito de la juventud. Establece que las administraciones públicas competentes en materia de juventud deben garantizar que los profesionales en políticas de juventud dispongan de una formación permanente, básica y especializada que les garantice un conocimiento teórico y práctico suficiente. Además, determina las funciones básicas de dichos profesionales, reconociéndose la existencia de unos trabajadores especializados que nace del trabajo diario de centenares de profesionales de cualquier parte de Cataluña que han conseguido adquirir un perfil laboral definido y un prestigio creciente.

En cuanto a los instrumentos, la Ley crea el Registro de servicios y equipamientos juveniles, y entre ellos la Red nacional de emancipación juvenil, obligando a los poderes públicos a promover políticas públicas que favorezcan la emancipación de los jóvenes, facilitándoles el acceso al mundo laboral y a la vivienda para que puedan desarrollar su propio proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social y cultural. Esta red deberá ser desarrollada mediante el oportuno reglamento.

En resumen, se trata de una ley que contiene elementos innovadores que pueden resultar altamente positivos, por lo que estaremos atentos a su desarrollo.

**Myriam Fernández-Coronado
González**

Adaptación de la Legislación Catalana a la Directiva de Servicios

El Gobierno de la Generalitat de Catalunya, haciendo uso de la delegación que le confirió el Parlament mediante la Ley 5/2010, del 26 de marzo, ha aprobado el  Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de Ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DOGC núm. 5729, de 6 de octubre; BOE núm. 257, de 23 de octubre).

Dicha adecuación normativa se hace de acuerdo con las competencias que el Estatuto atribuye a la Generalitat en cada uno de los ámbitos materiales sobre los que se proyecta la implementación de la Directiva de Servicios, procediendo a la supresión de los regímenes de autorización que afectan el ejercicio o el acceso a una actividad de servicios y que no se justifican por una razón imperiosa de interés general, revisando que los regímenes de autorización que se mantienen responden a los principios de proporcionalidad y no discriminación, eliminando todos los requisitos que la Directiva prohíbe o que no se ajustan a lo que prevén sus artículos 15 y 16 y, finalmente, adaptando los regímenes sancionadores al nuevo marco normativo.

En los ocho capítulos en los que se estructura este Decreto Legislativo, se procede a la modificación de las siguientes normas legales:

- El texto refundido de la Ley municipal y de régimen local, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril.
- La Ley 6/1988, del 30 de marzo, forestal de Cataluña.
- La Ley 9/1995, del 27 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural.
- La Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica.
- La Ley 2/1997, de 3 de abril, de servicios funerarios.
- La Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes.
- El texto refundido sobre comercio interior, aprobado por el Decreto legislativo 1/1993, de 9 de marzo.
- La Ley 8/1994, de 25 de mayo, de actividades feriales.
- La Ley 9/2000, del 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica.
- La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.
- La Ley 12/2001, de 13 de julio, de creación del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos.
- La Ley 13/2002, del 21 de junio, de turismo.
- La Ley 9/2009, de 30 de junio, de política industrial.

Además, el Decreto Legislativo contiene dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una final. En las adicionales se mantiene la vigencia de los reglamentos que desarrollan las normas legales que se modifican en todo lo que no sea contradictorio con la adaptación a la Directiva de Servicios, se insta a las Administraciones públicas catalanas a adoptar medidas a fin de que los procedimientos de acceso y el ejercicio de

actividades de servicios se puedan realizar mediante ventanilla única y, por último, se determina que la Oficina de Gestión Empresarial actúa como ventanilla única en los procedimientos de competencia de la Generalitat. La disposición transitoria fija el régimen jurídico aplicable a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo. La disposición derogatoria introduce una cláusula de derogación genérica. Y la disposición final establece su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación.

A continuación nos referiremos a las modificaciones efectuadas en las citadas normas legales deteniéndonos en aquellas que particularmente afecten a las Entidades Locales.

Modificación del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local (artículos 236 y 238).

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 236 y el artículo 238 con el fin de introducir con carácter general las declaraciones responsables y las comunicaciones previas como fórmulas ordinarias de intervención administrativa en las actividades relacionadas con la prestación de servicios.

Asimismo, se añade un nuevo artículo 236.bis reconociendo el derecho de los prestadores de servicios a realizar mediante ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, los procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, así como a obtener toda la información y los formularios relevantes para el acceso a la actividad y para su ejercicio, presentar la documentación y conocer las resoluciones y el resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes.

Modificación de las Leyes 6/1988, del 30 de marzo, forestal (artículos 49, 58 y 66), y 9/1995, del 27 de julio, de

regulación del acceso motorizado al medio natural (artículos 17, 23 y 27).

La modificación de la primera comporta la sustitución de regímenes de autorización por regímenes de comunicación previa o de declaración responsable para el ejercicio de las actividades de aprovechamiento de productos forestales (sólo se prevé mantener el régimen de autorización cuando concurren razones de equilibrio del ecosistema o para garantizar la persistencia de especies, así como en las cortas a hecho de especies de crecimiento lento por razones de protección del medio natural) y la simplificación del régimen de acreditación de las empresas de aprovechamiento de maderas.

En la segunda se modifica el régimen de intervención administrativa de las actividades organizadas de circulación motorizada (se sustituye la autorización del recorrido por la comunicación previa al Ayuntamiento o al Consejo Comarcal) y de las competiciones deportivas (se suprime la aprobación del catálogo de circuitos y del calendario de las competiciones por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que además exigía previa audiencia de las Entidades Locales).

Modificación de las Leyes 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica (artículo 13.3), y 2/1997, de 3 de abril, de servicios funerarios (artículo 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 12).

En la primera se simplifican los requisitos referidos al personal en los centros distribuidores de productos farmacéuticos, ya que se suprime la necesidad de personal adicional.

La Ley 2/1997 se modifica con el fin de destacar el derecho de los usuarios y usuarias de los servicios funerarios a obtener información sobre los servicios a los que tienen acceso y sobre las condiciones económicas de estos servicios, concretamente se impone a los Ayuntamientos la obligación de establecer mecanismos de publicidad actualizada. Además, con la finalidad de facilitar el

acceso a la prestación de servicios funerarios, se prevé que cualquier prestador de servicios funerarios con habilitación pueda prestar el servicio de transporte de cadáveres y las actividades asociadas a todo el territorio de Cataluña y se elimina la necesidad de que el transporte se deba efectuar con vehículos autorizados. También se ve afectado el contenido de las ordenanzas municipales que ya no podrán fijar niveles mínimos de calidad de los medios con los que deben contar las entidades prestadoras de los servicios funerarios, ni exigir a las empresas funerarias el servicio de tanatorio, ni tampoco disponer de un local propio en el término municipal. Por último, aunque se mantiene la autorización municipal, las empresas privadas de servicios funerarios solo deben obtenerla del Ayuntamiento del municipio donde estén establecidas y no de todos los Ayuntamientos de los municipios donde quieran llevar a cabo sus actividades.

Modificación de la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes (artículos 3 a 11 y 14).

Se sustituye, en la regulación de los requisitos de funcionamiento de estos centros, el régimen de autorización por el régimen de comunicación previa acompañada de declaración responsable y se establece el Registro de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes, en el que se inscribe de oficio la instalación una vez recibida la comunicación previa.

Modificación del texto refundido sobre comercio interior, aprobado por el Decreto legislativo 1/1993, de 9 de marzo (artículos 3 a 5, 10, 14, 18, 21, 22, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 44 y 45).

Solamente se admite el mantenimiento del régimen de autorización en determinados tipos de venta cuando lo justifiquen razones imperiosas de interés general. De acuerdo con este principio, se

suprime el régimen de autorización para la venta domiciliaria y para la venta a distancia, y se simplifican los requisitos para llevar a cabo determinadas actividades.

En cambio, se mantiene régimen de autorización de la venta no sedentaria, justificado por la afectación del espacio público y la limitación del número de prestadores que comporta esta modalidad de venta, debiendo prever las Ordenanzas municipales los criterios de otorgamiento de las autorizaciones. Dado que el número de autorizaciones es limitado, se establece que no se pueden otorgar por tiempo indefinido y se prevé un plazo máximo (8 años) que se considera suficiente, en todo caso, para permitir la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

Asimismo, la afectación del espacio público se considera también razón suficiente para el mantenimiento del régimen de autorización municipal para las ventas por los agricultores de sus propios productos en lugares públicos (aunque se suprime la prohibición de que esta autorización se conceda a asociaciones u otras entidades jurídicas) y para la instalación de máquinas de venta automática fuera de establecimientos comerciales.

Por otra parte, se suprimen las limitaciones a la autorización por los Ayuntamientos de nuevos mercados (artículo 14.2) y el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y la adecuación de la venta a la estructura de consumo y compra de la población ya no serán criterios a tener en cuenta para la autorización por el Ayuntamiento de la venta no sedentaria y la venta ambulante-itinerante en vehículos-tiendas (artículo 18.2).

Modificación de las Leyes 8/1994, de 25 de mayo, de actividades feriales (artículos 9 y 11 a 14), y 9/2000, del 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica (artículos 2, 4 a 7, 9, 10, 13 a 16, 20 y disp. dic. 1ª).

En la Ley de actividades feriales se sustituye el régimen de autorización por un régimen de comunicación previa (se suprime la autorización municipal para la celebración de ferias-mercado, salvo que se celebren en espacios pertenecientes al dominio público) y se simplifican los requisitos para ejercerla. En la Ley de la publicidad dinámica se suprime el régimen específico de la publicidad mediante el uso de vehículos, que pasa a regirse por el régimen general, lo que comporta eliminar los requisitos y las cargas administrativas que limitaban el ejercicio de esta modalidad de publicidad dinámica y se sustituye el régimen de autorización previa para el ejercicio de estas actividades por la comunicación previa al Ayuntamiento.

Modificación de las Leyes 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales (artículos 9, 14, 31, 36, 39, 40 y 44), y 12/2001, de 13 de julio, de creación del Colegio de Joyeros, de Orfebres, de Relojeros y de Gemólogos (artículo 3).

En la primera se resalta la finalidad esencial de los colegios de protección de los intereses de personas usuarias y consumidoras de los servicios profesionales y, en relación con los profesionales, se prevé que aquellos con habilitación para ejercer la profesión pueden ejercerla en todo el territorio de Cataluña. Con respecto a la segunda, se suprime la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión.

Modificación de las Leyes 13/2002, del 21 de junio, de turismo (artículos 33, 34, 36, 38, 51 a 62, 65, 67, 68, 73, 88 y 89), y 9/2009, de 30 de junio, de política industrial (artículo 5 y disp. adic.).

En la primera se hace una reordenación importante de la actividad turística con una nueva delimitación de las actividades que tienen la consideración de servicios turísticos, lo que comporta que se eliminen requisitos para el ejercicio de los servicios, que ya no tienen la consideración de empresas turísticas; asimismo, en la regulación de las empresas turísticas solo se mantiene un régimen de autorización en los servicios en que concurren razones imperiosas de interés general y se establece una nueva regulación de los guías de turismo, que, con carácter general, liberaliza la actividad; por otro lado, las inscripciones al Registro de Turismo de Cataluña pasan a hacerse de oficio por la Administración.

En la Ley de política industrial se modifica la regulación del Registro Industrial y de Servicios Empresariales de la Producción, que se configura como un instrumento de información para la actuación administrativa y como una herramienta estadística, supone una disminución de cargas administrativas para el ejercicio de estas actividades

Gonzalo Brun Brun

Decreto 169/2010, de 15 de octubre, por el que se crea y regula el Observatorio de la Seguridad Ciudadana en la Comunidad Valenciana

Tal y como establece el preámbulo de la norma analizada, la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 establece en su preámbulo el deseo de primar como pilar fundamental de la sociedad, entre otros, la seguridad, al decir que “La nación española,

deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía...”. Añadiendo, en su artículo 9.2, un importante recordatorio a todos los poderes públicos al incidir en que “promoverán las condiciones

para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; y removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...”.

Queda así de manifiesto la responsabilidad del poder político, cada uno en su ámbito de competencias, de velar por los derechos y libertades fundamentales a los que se refiere la Constitución.

También el título I, “De los derechos y deberes fundamentales”, incide, en el artículo 10 del mismo texto legal, en que son los derechos y libertades fundamentales el fundamento del orden político y de la paz social. Y añade el artículo 17.1, estableciendo una relación en la Constitución Española entre libertad y seguridad, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”¹, lo que significa una relación dialéctica entre ambos principios, a veces ambivalente, de reciprocidad, pero también de tensión, y en algunos casos de complementariedad².

Por su parte, el artículo 104, dentro del Título VIII que se ocupa de la Organización territorial del Estado, asigna las competencias en la citada materia, al indicar que “Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”. Existe una estrecha conexión entre ese precepto y el artículo 149.1.29º CE cuando establece que la seguridad pública es una competencia atribuida al Estado, que es ejercida por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad estatales,

¹ Sigue textualmente el precepto constitucional español lo establecido en el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), de la misma forma que también está redactado en los mismos términos el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

² Luciano. PAREJO ALFONSO considera, en efecto, que son conceptos complementarios e indisociables el uno del otro, argumentando a continuación en relación con los bienes jurídicos de libertad y seguridad del artículo 17.1 CE, que son en ambos casos derechos fundamentales con protección judicial reforzada; en “Seguridad pública y policía administrativa de seguridad”, Valencia, 2008, pag. 28 y ss.

aunque también pueden desempeñar esa competencia las policías autonómicas. Ahora bien, cabe señalar que en el caso del artículo 149.1.29º se alude a la seguridad pública, mientras que en el del artículo 104 a la seguridad ciudadana. De la conexión entre esos dos preceptos constitucionales pueden deducirse algunas cuestiones. En primer lugar, que las Fuerzas y Cuerpos de seguridad deben proteger los derechos y libertades, y en segundo lugar que los conceptos de seguridad pública y seguridad ciudadana se utilizan, sino como equivalentes³, sí con un contenido que coincide en su esencia⁴. Otros planteamientos doctrinales, sin embargo, entienden que el concepto de seguridad ciudadana es más restringido⁵.

La seguridad ciudadana es un concepto que se refiere, a la luz del artículo 104.1 CE, a la protección por las Fuerzas de seguridad de bienes y derechos, expresión que extendería la protección a los derechos en la esfera de la propiedad y de la libertad de

³ L. Parejo Alfonso los utiliza prácticamente como equivalentes, sin establecer diferencias por tanto entre ambos conceptos; en su obra citada en la cita 2ª, p. 50.

⁴ Parece percibirlo así Miguel José IZU BELLOSO, pues empieza diciendo que los conceptos de seguridad pública y ciudadana son sinónimos, para a continuación decir que hay una ligera diferencia de matiz, en el sentido de que la seguridad ciudadana es más restrictiva, y se refiere a la seguridad de cada uno de los ciudadanos, mientras que lo “público” es un término más abstracto; en “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978”, op.cit. (cita2), p. 244 s.

⁵ En este sentido lo considera José Luis CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, quien considera que el concepto de seguridad pública es más amplio, y engloba la seguridad ciudadana y el orden público; “Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública”, en VV.AA., *Policía y sociedad*, Madrid, 1990, p. 40 s., y Javier. BARCELONA LLOP, quien considera que la seguridad ciudadana se extiende a las actividades o servicios policiales, mientras que la seguridad pública incluye funciones más allá de las policiales, incorporando funciones atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas; en voz “Seguridad Ciudadana”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Madrid, 1995, p. 6097 s.

la persona. Sin embargo, es una expresión restrictiva si se la compara con la de seguridad pública, pues lo importante es la adjetivación, y el atributo de “pública” tiene unos contornos más amplios que el de “ciudadana”, puesto que comprende no sólo la protección de los bienes y derechos de la persona (propiedad y libertad), sino además la protección de los intereses generales, que incluye la de los bienes públicos que pertenecen a la comunidad, las instituciones públicas y el ordenamiento jurídico.

No obstante lo expuesto hasta ahora y teniendo en cuenta el precepto constitucional 149.1.29º y el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que le confiere al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública, hay que mencionar en relación a las Comunidades Autónomas que éstas podrán participar en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en sus respectivos Estatutos y en el marco de la mencionada Ley Orgánica, tal y como viene recogido en el apartado segundo del primer artículo de esta Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así, y puesto que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye en su artículo 49.3.14ª competencia exclusiva en materia de protección civil y seguridad a la Generalitat, sin perjuicio, como ya se ha expuesto, de lo dispuesto en el artículo 149.1.29º de la Constitución, y teniendo en consideración el principio constitucional de colaboración entre las distintas administraciones públicas que integran la organización territorial del Estado, el Consell ha considerado adecuado y necesario la creación del **Observatorio de la Seguridad Ciudadana** en la Comunidad Valenciana como **órgano consultivo, deliberante, de análisis e investigación y de asesoramiento en materias relacionadas con la seguridad pública en sus múltiples vertientes**; integrado por representantes institucionales y profesionales de distintos ámbitos y actividades, que de una manera u otra se encuentren implicados en materia de seguridad. De esta manera se pretende que, sin interferir en las competencias de otros poderes públicos implicados, coadyuve a la consecución de una mejora en la seguridad en la Comunidad Valenciana.

En definitiva, con la creación de este Observatorio de la Seguridad se dispone de una plataforma permanente, con representación de los sectores implicados, para, con visión tanto general como sectorial, acometer aquellas medidas o realizar propuestas que se consideren necesarias para la mejora de la seguridad como un pilar más de la sociedad del bienestar.

Entre sus funciones se encuentran las de:

- a) Analizar e investigar, de oficio o a instancia de parte, las diferentes cuestiones en materia de seguridad pública que acontezcan en la Comunidad Valenciana.
- b) Formular resultados, recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores en materia de seguridad, gestión de recursos humanos de las fuerzas y cuerpos de seguridad, medios técnicos e infraestructuras, así como sobre sistemas de información relacionados con la seguridad.
- c) Constituir un foro de intercambio, comunicación y propuestas entre administraciones y organismos públicos, así como con la sociedad civil.
- d) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de la seguridad en la Comunidad Valenciana, tanto de forma general como por colectivos o sectores.
- e) Velar y proponer cuantas medidas estime eficaces para que se cumplan las normas básicas de convivencia y de respeto a las leyes, especialmente en materia de integridad de las personas, sus derechos y libertades.
- f) Fomento de la participación ciudadana y promoción de relaciones con instituciones similares, en los términos previstos en la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, así como en el Decreto 76/2009, de 5 de junio, del Consell, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo y ejecución.

Para el desarrollo de sus funciones, se articulará la colaboración con el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE), a través del Centro de Investigación de Seguridad y Emergencias (CISE), así como con otras

instituciones, órganos y servicios de materias relacionadas de la administración autonómica, y con instituciones nacionales e internacionales.

Vesna García Ridjanovic

Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León

La  Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León nace del mandato estatutario a los poderes públicos de hacer efectivo el derecho a la protección integral de la salud. Es una Ley de clara vocación generalista, que deja en vigor las Leyes sectoriales específicas de la Comunidad, tales como la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud y la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Asimismo, es una Ley general que se dicta en sustitución de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León contempla en su artículo 13, bajo el epígrafe de derechos sociales, el derecho a la salud, definido como el derecho a la protección integral de la salud y encomienda a los poderes públicos velar para que este derecho sea efectivo. Enumera, además, los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario y establece una especial protección a los grupos reconocidos sanitariamente como de riesgo.

En cuanto a la protección de estos derechos, el artículo 17 establece, tanto garantías normativas, puesto que su regulación esencial ha de hacerse por Ley, como judiciales en cuanto que son exigibles en la jurisdicción ordinaria en las condiciones legalmente establecidas.

La Ley establece como novedades más importantes, en primer lugar, la integración en su objeto del concepto amplio de salud,

superando la vieja distinción entre atención sanitaria individual y salud pública colectiva.

Por otro lado, el cambio de orientación de la Ley, de ordenadora del Sistema de Salud al de reconocedora de derechos y sus garantías, motiva que se amplíen éstas para dotarlas de efectividad jurídica con la creación de una nueva figura, el Defensor de los Usuarios, encargado de la defensa de los derechos de las personas en relación con la salud. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Usuario del Sistema de Salud, podrá formular propuestas, recomendaciones y sugerencias. La Ley remite al desarrollo reglamentario la constitución, el funcionamiento y la organización de este órgano.

Asimismo, en cuanto a la ordenación funcional del Sistema de Salud, se incluyen las prestaciones de salud pública cuyas funciones y actividades se llevarán a cabo en las demarcaciones sanitarias y en coordinación con los niveles de atención primaria y especializada. Se da relevancia a la prestación de atención sociosanitaria por ser un mandato del Estatuto de Autonomía la especial protección de las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, que tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales. La Ley prevé la aprobación de un plan sociosanitario.

En el ámbito de la ordenación territorial, se crean las demarcaciones sanitarias como

estructuras de ordenación territorial en las que se desarrollarán las funciones de inspección y control oficial incluidas en la prestación de salud pública. Estas demarcaciones se configurarán tomando como referencia las zonas básicas de salud ya que se formarán agrupando varias de ellas.

También se podrán crear se podrán crear otras divisiones territoriales a fin de mejorar la organización y accesibilidad a las prestaciones sanitarias o la propia ordenación funcional cuando existan razones geográficas o de racionalización y eficiencia de los servicios que lo justifiquen.

Por otro lado, se crea un nuevo órgano de asesoramiento, el Consejo Asesor Científico-Técnico de Sanidad formado por profesionales de reconocido prestigio, en el marco del respeto y el protagonismo más absoluto de los profesionales.

Otros órganos asesores previstos en la Ley son el Consejo Castellano y Leonés de Salud, que es el máximo órgano colegiado de carácter consultivo, de asesoramiento y de participación en el Sistema de Salud de Castilla y León; el Consejo de Salud de Área, en el que deberán estar representados, en todo caso, la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las asociaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones de vecinos; y, por último, el Consejo de Salud de Zona, que contará con la representación de las organizaciones empresariales más representativas, de los vecinos, de los consumidores y usuarios y representantes del ámbito educativo.

Asimismo, se incrementa la participación de los ciudadanos en el Sistema de Salud a través de los foros virtuales, que servirán para formular sugerencias respecto de la ejecución de políticas de salud y de gestión sanitaria, sin perjuicio de los demás medios que la Administración de la Comunidad de Castilla y León ponga a disposición del ciudadano.

Del mismo modo se fomenta la participación en la realización de actividades sanitarias de forma solidaria y altruista a través de entidades de voluntariado públicas o privadas.

A continuación, el Título VII «Formación e Investigación» promueve la formación continuada, la carrera profesional y la evaluación de las competencias en la reconocimiento a los profesionales del Sistema Público de Salud. También se fomenta la investigación con el fin de mejorar la salud de la población y se facilita la cooperación con otras instituciones como las universidades y el Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud.

Finalmente, la Ley en sus últimos Títulos, tanto el IX «Intervención pública en materia Sanitaria» como el Título X, «Régimen sancionador», materializan el necesario ejercicio de la potestad de la Administración de control y limitación de las actividades públicas o privadas, con la finalidad de garantizar derechos de los ciudadanos en el Sistema de Salud.

Guadalupe Niveiro de Jaime

Novedades en la regulación de la actividad turística en Canarias

 **Decreto 138/2010 de 23 de Septiembre por el que se desarrolla la previsión en materia de rehabilitación de establecimientos turísticos, contenida en la Ley 6/ 2009 de 6 Mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación**

territorial para la dinamización sectorial y la ordenación turística

Esta nueva normativa tiene como objetivo principal regular el procedimiento de otorgamiento de la declaración de

deterioro u obsolescencia de un establecimiento turístico, a través de la consejería competente.

Es importante destacar que se permite

al titular del establecimiento (en el caso de que se otorgue y se presente conjuntamente con la autorización del proyecto de rehabilitación) la posibilidad de obtener también las autorizaciones previas para la creación de nuevas plazas de alojamiento, en los porcentajes que se establecen en el Decreto.

Otro punto a reseñar es que se condiciona el otorgamiento de esta declaración, a una inversión mínima por plaza de alojamiento en función de la modalidad de establecimiento y de la categoría del mismo. Cabe citar también que se hace extensivo el otorgamiento de esta declaración a los inmuebles que hayan estado en explotación turística y que estén fuera del mercado turístico.

Respecto a las condiciones para declarar el deterioro de los establecimientos, el artículo 2 hace hincapié en el menoscabo de los elementos estructurales y accesorios del edificio, las dotaciones y los equipamientos. En cuanto a la obsolescencia su declaración se relaciona a la funcionalidad, seguridad, salubridad y calidad ambiental que deriva del funcionamiento del edificio y de los equipamientos que constituyen el establecimiento turístico.

Una vez otorgada la declaración de deterioro u obsolescencia por el organismo establecido en la consejería competente, la autorización del proyecto de rehabilitación será otorgada por el Cabildo Insular correspondiente al lugar en que radica el establecimiento.

 **Decreto 142/ 2010 DE 4 de Octubre, por el que se aprueba el reglamento de la actividad turística de alojamiento y se modifica el DECRETO 10/2001, de 22 de Enero por el que se regulan los estándares turísticos**

Este decreto se genera como adaptación a lo establecido en la directiva 2006/123/CE Parlamento Europeo y del

Consejo de 12 de Diciembre de 2006 incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Inspirado en la necesidad de adaptar la normativa turística a un régimen menos intervencionista, que facilite la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, como motores de crecimiento económico y creación empleo, surgen una serie de modificaciones y novedades que afectan a la organización de los establecimientos turísticos.

La principal variación radica en la implantación de una nueva clasificación realizada de los establecimientos que desarrollan la actividad turística distinguiéndose entre la oferta turística hotelera y la extrahotelera.

La modalidad hotelera integra al hotel, hotel urbano (anteriormente hotel de ciudad) hotel emblemático y hotel rural mientras que la modalidad extrahotelera integra a los apartamentos, las villas las casas emblemáticas y la casa rural.

En relación con los estándares anteriores es destacable el hecho de que se suprime la categoría de las pensiones, los hoteles – apartamentos y los bungalows que se integraran en la categoría de apartamentos según corresponda.

Otro punto importante de esta definición gira en torno a la creación de la figura del hotel urbano que sustituye a la anterior clasificación de hotel de ciudad ampliando los criterios que definen esta categoría sin vincularlo al hecho de que radiquen en los cascos urbanos de determinadas ciudades de las islas.

Es importante reseñar que en el caso de la modalidad hotelera será el propio titular del establecimiento quien defina su categoría en función los clientes potenciales a los que se dirige. No obstante, en el supuesto de los hoteles y casas emblemáticas serán los cabildos insulares los que valoren los inmuebles desde el punto de vista de su interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, científico o técnico. Esta potestad de los cabildos, se establece como transitoria, hasta tanto se culmine la adaptación de los

instrumentos locales de planificación urbanística y ordenación de los recursos naturales y del territorio; y su posterior adaptación a los catálogos arquitectónicos municipales.

Otros aspectos destacables son las medidas destinadas a fomentar la innovación en el diseño de nuevos establecimientos. Para su desarrollo se establece la supresión de las exigencias de contar con determinadas dotaciones o de realizar las compartimentaciones de las unidades de alojamiento de manera tradicional, aunque si se establecen unos mínimos de superficie y equipamientos a

razón de la tipología del mismo.

En relación con los cambios que afectan a la administración y el funcionamiento interno y partiendo de la necesidad de fomentar la libertad de organización del establecimiento, se suprimen todas las disposiciones relativas a la presentación preceptiva en fecha concreta de las listas de precios, los horarios de ocupación, las indemnizaciones en los casos de anulación de reservas o la designación del titular del establecimiento.

Adrián Dorta Borges

Premio «Ciudades Patrimonio de la Humanidad» 2010

En el BOE núm. 251 del pasado 16 de octubre, se ha publicado la  Orden CUL/2682/2010, de 27 de septiembre, por la que se convoca el Premio «Ciudades Patrimonio de la Humanidad», correspondiente al año 2010.

El premio fue creado en el año 2000 para reconocer y recompensar la labor de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en el ámbito de la conservación, restauración, ordenación, promoción y difusión del patrimonio histórico y cultural realizada en las ciudades españolas cuyos conjuntos históricos o monumentos singulares hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

El premio está dotado con 50.000 euros (30.000€ para el primer premio y 20.000 para el segundo) y para su concesión se valorará la calidad de los proyectos y de su ejecución material, así como su adecuación

espacial al entorno y al contexto urbano, su función de revitalización social del conjunto histórico y su aplicación como modelo a otros conjuntos.

Las candidaturas se presentarán por las entidades culturales o profesionales relacionadas con el ámbito del Premio, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Directora General de Bellas Artes y Bienes Culturales, directamente ante el mencionado centro directivo o en cualquier de los otros registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del registro electrónico del Ministerio de Cultura (<http://www.mcu.es/registro>). La información necesaria para completar la solicitud se encuentra en la citada página web.

El plazo para presentar las candidaturas concluye el 16 de diciembre de 2010.

15 ACTUALIDAD

Aprobadas las Normas Urbanísticas Regionales de Cantabria

Mediante  Decreto 65/2010, de 30 de septiembre (BOCANT núm. 26-extr. de 8 de octubre), el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria ha aprobado las nuevas Normas Urbanísticas Regionales, que viene a sustituir las aprobadas por Decreto 57/2006, de 25 de mayo, y que habían sido anuladas por el Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad Autónoma (sentencia de 17 de enero de 2008),

Estas Normas (NUR) son uno de los instrumentos de ordenación territorial creados en el marco de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y son de aplicación directa en los municipios que carecen de planeamiento y en el resto (los que tienen Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias), tendrán carácter complementario.

Las NUR definen los elementos fundamentales de la estructura general y

organización del territorio, describiendo pormenorizadamente aspectos como los procesos demográficos, los modelos de intervención en el suelo rústico, el ritmo de construcción de viviendas, los elementos del patrimonio territorial, el paisaje o la morfología de los núcleos de población.

Dentro de su contenido cabe destacar los criterios y orientaciones aplicables en la elaboración de los planeamientos municipales, así como a la regulación concreta en lo relativo a la edificación y los usos del suelo y a la propuesta de categorías de suelos rústicos de especial protección, que sirve como orientación en la redacción del planeamiento urbanístico.

Toda la documentación relacionada con las NUR (memoria, texto normativo y anexo cartográfico) se pueden consultar en la página Web de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística:
www.territoriodecantabria.es

Organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Locales

La  Orden de 17 de septiembre de 2010, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Locales, fue aprobada en Septiembre de este año, y viene a desarrollar lo establecido en el Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales, que establece que la organización y funcionamiento de este Registro se regulará por sus normas y por aquellas otras que, en su desarrollo, se dicten por la persona titular de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía.

Este Decreto del año 2005, a su vez, se aprobó en virtud del mandato establecido en el artículo 23.2 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía, que crea este registro como un instrumento oficial y público de constancia de la existencia de las entidades locales radicadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los datos más relevantes de la conformación física y jurídica de aquellas, estableciendo que se entiende por entidades locales las así calificadas por el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como cualesquiera otras que pudiera prever la

legislación andaluza en el ejercicio de sus competencias exclusivas sobre Régimen Local.

La Orden a la que dedicamos este espacio, viene, por tanto, a desarrollar las previsiones contenidas en las normas mencionadas, concretando los procedimientos establecidos en las mismas y regulando la inscripción de las entidades locales y de los consorcios en el Registro, la modificación de datos y la cancelación de inscripciones. Es importante señalar que la inscripción en de Entidades Locales en este registro tendrá carácter obligatorio, asignándose a las entidades locales y consorcios, a efectos de su identificación estadística, un código, que tendrá carácter oficial y deberá ser usado en sus relaciones institucionales.

De esta manera, el contenido básico de esta orden es el funcionamiento del Registro, estableciendo los procedimientos de inscripción, modificación (se hace posible el mantenimiento actualizado del Registro y se asegura su correspondencia con la realidad local) y cancelación (constituye la pieza de cierre del sistema, pues permite, asimismo, mantener la correspondencia entre la realidad y el Registro que ha de reflejarla), así como la acreditación de los datos o las relaciones interadministrativas.

La orden explicita un listado con todos

los datos que deberá contener cada inscripción diferenciando entre municipios, provincias, entidades locales descentralizadas, mancomunidades, áreas metropolitanas, comarcas y otras agrupaciones municipales y consorcios. Los datos a inscribir dependerán de cada tipo de entidad, y sin ser exhaustivos se deberá inscribir la denominación; símbolos oficiales; límites territoriales y extensión; capitalidad; población; núcleos de población; régimen de funcionamiento; presupuesto anual; entes de derecho público o privado dependientes o vinculados; mancomunidades, consorcios, entidades asociativas públicas o privadas en los que participe; Formación política de sus órganos de gobierno y administración; Mociones de censura que hayan tenido lugar y su resultado; O cuestiones de confianza planteadas y su resultado.

Por último, hay que señalar que el Registro cumple las funciones tradicionales que a todo registro administrativo incumbe, ajenas por tanto a las funciones de publicidad material y de eficacia propias de los registros de otra naturaleza, y se instalará en soporte informático, respetándose, en todo caso, los requisitos y garantías recogidas en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

Regulación de las Comisiones Gestoras y Juntas Vecinales en las Entidades Locales menores de la Comunidad Valenciana

El  Decreto 141/2010 por el que se regulan determinados aspectos de la constitución de comisiones gestoras y juntas vecinales en las entidades locales menores de la Comunitat Valenciana y al que dedicamos unas líneas, fue aprobado en Septiembre por las Cortes Valencianas, y viene a desarrollar los artículos 64 y 66 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que establecen la existencia de la comisión gestora como órgano de gobierno provisional y las juntas

vecinales como órgano de gobierno definitivo de las entidades locales menores.

Esta norma viene a regular todo lo referente a las Comisiones Gestoras, estableciendo los supuestos en los que cabe su designación, los órganos que la componen, sus funciones, el mecanismo para designar sus miembros, el proceso para la elección de su presidente y la forma de proveer las vacantes que pudieran producirse en las mismas.

La Comisiones Gestoras se designarán en las entidades locales menores de nueva creación en tanto no se celebren las siguientes elecciones municipales, o en las que, tras la celebración de las oportunas elecciones locales parciales, no se hubiera podido constituir la junta vecinal por falta de candidatos. Por tanto, en estos casos, el gobierno y administración corresponderá a una comisión gestora designada por el conseller o la consellera competente en materia de administración local. Las comisiones gestoras ejercerán las funciones que la normativa aplicable asigna a la junta

vecinal de la entidad local y su presidente o presidenta aquellas que corresponden a la presidencia de la misma.

Con respecto a las juntas vecinales, el único aspecto que regula, es la forma de proveer las vacantes que pudieran producirse, aplicando el mismo sistema que a las Comisiones Gestoras, siempre y cuando no hubieran podido cubrirse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 66.6 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Decreto 105/2010, de 10 de septiembre, que modifica el Sistema de Compensación económica destinado a los Ayuntamientos y a las Entidades Locales Menores de las Islas Baleares

El artículo 74.1 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, modificado por el artículo 32.2 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, contempla la posibilidad de que el Gobierno de las islas otorgue ayudas finalistas a las entidades locales, a fin de que puedan retribuir a los miembros electos del gobierno de estas entidades. Establece que para poder acceder a estas ayudas, las entidades locales deberán cumplir los requisitos que se fijen en un reglamento, en concreto en cuanto a la población y el presupuesto, así como al carácter de la dedicación del alcalde o alcaldesa o del miembro electo y otras cuestiones que puedan ser objeto de regulación.

En desarrollo de ese artículo se aprobó el Decreto 63/2007, de 25 de mayo, regulador del sistema de compensación económica destinado a esos ayuntamientos y a las entidades locales menores que abonasen a sus miembros electos retribuciones por el ejercicio de sus cargos en régimen de dedicación exclusiva al servicio de la gestión pública local.

Este nuevo Decreto se justifica, según la exposición de motivos, porque dos años y medio después de la entrada en vigor del

anterior, han constatado que hay municipios que aunque hayan percibido las compensaciones económicas en ejercicios anteriores, no cumplen los requisitos en éste, bien debido a un crecimiento demográfico o por incremento presupuestario. Ello hace suponer, afirma dicha norma, que esta situación se puede producir en ejercicios futuros con relación a municipios que en estos momentos están en el límite del cumplimiento de los requisitos. Concretamente, y respecto a los municipios que han solicitado la compensación para el año 2010, han observado que siete ya superan los dos millones de euros de presupuesto ordinario y de estos hay tres que ya superan los dos millones y medio de euros (cifras referidas al presupuesto de 2009).

Este hecho, relacionándolo con la situación actual de crisis económica que afecta también indudablemente a los ayuntamientos, con las dificultades que esto implica para ejercer sus competencias, han aconsejado su modificación para cumplir el espíritu que debe inspirar la norma, derivada de lo en el artículo 74.1 de la Ley 20/2006, que pretendía la dignificación de la vida pública municipal, (el reconocimiento de la insustituible labor desarrollada por los cargos públicos locales y la colaboración en una más factible dedicación al servicio de la gestión pública local, principalmente en los

ayuntamientos y las entidades locales menores con menos población o capacidad económica) lo cual resulta casi imposible para aquellos ayuntamientos que quedan fuera de las ayudas, bien porque no cumplen los requisitos, bien porque se sitúan en un nivel que hace que sufran la problemática de los ayuntamientos más pequeños y con menor capacidad económica y de gestión.

Por esa razón se modifica el Decreto anterior en el sentido de que la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento corresponde a la Consejería de Innovación, Interior y Justicia, que tiene atribuidas las competencias en materia de

Administración Local.

Se modifican así mismo, ampliándolos, los requisitos de población, aumentando de 5 a 6000 habitantes, y la cuantía de los recursos del presupuesto que pasan de 3.000.000 €, a 3.500.000 €, de acuerdo con los datos del presupuesto del año anterior, definitivamente aprobado por la entidad local.

Asimismo se suprime lo referente a periodicidad y justificación de las solicitudes, y se amplía el plazo de solicitudes para poder acceder a la compensación económica que contempla.

19

NORMATIVA

ESTADO

Real Decreto 1220/2010, de 1 de octubre, por el que se crea el Observatorio Universitario de Becas, Ayudas al Estudio y Rendimiento Académico (BOE núm. 351 de 16 de octubre).

Orden IGD/2655/2010, de 1 de octubre por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de los Premios Nacionales de Juventud (BOE núm. 349 de 14 de octubre).

Orden CUL/2682/2010, de 27 de septiembre por la que se convoca el Premio "Ciudades Patrimonio de la Humanidad", correspondiente al año 2010 (BOE núm. 351 de 16 de octubre).

Orden IGD/2698/2010, de 4 de octubre la que se proclaman las organizaciones y asociaciones de mujeres elegidas para ejercer

las 20 vocalías que integran el Consejo de Participación de la Mujer en representación de las propias organizaciones y asociaciones de mujeres (BOE núm. 352 de 18 de octubre).

Resolución de 27 de septiembre de 2010 de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado (BOE núm. 232 de 24 de septiembre).

Resolución de 7 de octubre de 2010 de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2011 (BOE núm. 250 de 15 de octubre).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Decreto 366/2010, de 31 de agosto por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2010, del funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 191 de 29 de septiembre).

Decreto 371/2010, de 14 de septiembre por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre (BOJA núm. 192 de 30 de septiembre).

Orden de 17 de septiembre de 2010 de la Consejería de Gobernación y Justicia,

por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Locales (BOJA núm. 195 de 5 de octubre).

Corrección de errores del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA núm. 196 de 6 de octubre).

Corrección de errores del Decreto 357/2010, de 3 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética (BOJA núm. 192 de 30 de septiembre).

ARAGÓN

Decreto 148/2010, de 7 de septiembre

por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón (BOA núm. 184 de 20 de septiembre).

Decreto 167/2010, de 7 de septiembre

de modificación del Decreto 145/2010, de 20 de julio, por el que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de estímulo y promoción del medio rural, en el marco de los convenios de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de programas piloto de desarrollo rural sostenible, en aplicación de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo rural sostenible (BOA núm. 184 de 20 de septiembre).

Decreto 174/2010, de 21 de septiembre

por el que se aprueba el reglamento de la estructura y funcionamiento de las áreas y sectores del Sistema de Salud de Aragón (BOA núm. 194 de 4 de octubre).

ASTURIAS

Ley 4/2010, de 29 de junio

de Cooperativas (BOE núm. 232 de 24 de septiembre).

Ley 5/2010, de 9 de julio

de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público (BOE núm. 232 de 24 de septiembre).

Decreto 119/2010, de 15 de septiembre

por el que se aprueba definitivamente la Revisión de las Directrices Sectoriales de Equipamiento Comercial (BOPA núm. 229 de 2 de octubre).

ISLAS BALEARES

Decreto 105/2010, de 10 de septiembre

de modificación del Decreto 63/2007, de 25 de mayo, regulador del sistema de compensación económica destinado a los ayuntamientos y a las entidades locales menores de las Illes Balears que abonen a

sus miembros electos retribuciones por el ejercicio de sus cargos en régimen de dedicación exclusiva al servicio de la gestión pública local (BOIB núm. 138 de 21 de septiembre).

Decreto 106/2010, de 24 de septiembre

sobre el traspaso a los Consejos Insulares de las funciones y los servicios inherentes a las competencias propias de estas instituciones insulares que actualmente ejerce la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de caza y de regulación, vigilancia y aprovechamiento de los recursos cinegéticos, así como de pesca fluvial (BOIB núm. 142 de 30 de septiembre).

Decreto 109/2010, de 15 de octubre

por el que se aprueba el Plan de Estadística de las Illes Balears 2010-2013 (BOIB núm. 150 de 19 de octubre).

CANARIAS

Decreto 138/2010, de 23 de septiembre

por el que se desarrolla la previsión en materia de rehabilitación de establecimientos turísticos, contenida en la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (BOCAN nº 197, 5 de octubre).

Decreto 142/2010, de 4 de octubre,

por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos (BOCAN nº 204, 15 de octubre).

CANTABRIA

Decreto 57/2010, de 16 de septiembre

por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria ante el Riesgo de Inundaciones (BOCANT núm. 186 de 27 de septiembre).

Decreto 65/2010, de 30 de septiembre

por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales (BOCANT núm. 26-ext. de 8 de octubre).

CASTILLA-LA MANCHA

Ley 5/2010, de 24 de junio,
sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 348 de 13 de octubre).

Ley 6/2010, de 24 de junio,
de creación de las categorías de personal estatutario de inspección y evaluación de servicios sanitarios y prestaciones. (BOE núm. 239 de 2 de octubre).

Ley 7/2010, de 20 de julio,
de Educación de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 239 de 2 de octubre).

Ley 8/2010, de 20 de julio,
de medidas excepcionales de apoyo al sector empresarial de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 239 de 2 de octubre).

CASTILLA Y LEÓN

Ley 7/2010, de 30 de agosto
por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León (BOE núm. 235 de 28 de septiembre).

Ley 8/2010, de 30 de agosto
de ordenación del sistema de salud de Castilla y León (BOE núm. 235 de 28 de septiembre).

Ley 9/2010, de 30 de agosto
del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (BOE núm. 235 de 28 de septiembre).

Ley 10/2010, de 27 de septiembre
de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León (BOCyL núm. 196 de 8 de octubre).

Decreto 36/2010, de 16 de septiembre
por el que se establece el calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011 (BOCyL núm. 184 de 22 de septiembre).

Resolución de 20 de septiembre de 2010
del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, por la que se publica el Acuerdo 72/2010, por el que se regula el formato de la Cuenta General de las Entidades Locales en soporte informático y el procedimiento para su remisión por

medios telemáticos (BOCyL nº 184, 22 de septiembre).

CATALUÑA

Ley 30/2010, de 3 de agosto
de veguerías (BOE núm. 231 de 23 de septiembre).

Ley 31/2010, de 3 de agosto
del Área Metropolitana de Barcelona (BOE núm. 231 de 23 de septiembre).

Ley 32/2010, de 1 de octubre
de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (DOGC núm. 5731 de 8 de octubre).

Ley 33/2010, de 1 de octubre
de políticas de juventud (DOGC núm. 5731 de 8 de octubre).

Ley 34/2010, de 1 de octubre
de regulación de las fiestas tradicionales con toros (DOGC núm. 5731 de 8 de octubre).

Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre
para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DOGC núm. 5729 de 6 de octubre).

Decreto-ley 4/2010, de 3 de agosto
de medidas de racionalización y simplificación de la estructura del sector público de la Generalidad de Cataluña (BOE núm. 239 de 2 de octubre).

Decreto-ley 5/2010, de 3 de agosto
de modificación del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de marzo (BOE núm. 239 de 2 de octubre).

Decreto 129/2010, de 21 de septiembre
por el que se aprueba el Reglamento del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC núm. 5721 de 23 de septiembre).

Decreto 130/2010, de 28 de septiembre
de modificación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de Cataluña, aprobado mediante el Decreto 291/1999, de 9 de noviembre (DOGC núm. 5725 de 30 de septiembre).

Decreto 132/2010, de 4 de octubre
de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución (DOGC núm. 5728 de 5 de octubre. BOE núm. 241 de 5 de octubre).

Decreto 133/2010, de 5 de octubre
de normas complementarias para la realización de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2010 (DOGC núm. 5729 de 6 de octubre).

Decreto 134/2010, de 5 de octubre
por el que se regulan las subvenciones y el control de la contabilidad electoral en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2010 (DOGC núm. 5729 de 6 de octubre).

Acuerdo GOV/158/2010, de 14 de septiembre
para la aprobación del Plan de aplicación de la recaudación del gravamen finalista previsto en la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, para el año 2009 (DOGC núm. 5725 de 30 de septiembre).

Acuerdo GOV/165/2010, de 21 de septiembre
por el que se aprueba el Programa de actuaciones para la gestión de los fangos residuales generados en los procesos de depuración de aguas residuales urbanas de Cataluña (DOGC núm. 5726 de 1 de octubre).

Acuerdo GOV/165/2010, de 28 de septiembre
por el que se aprueba el mapa de protección civil de Cataluña (MPCC) (DOGC núm. 5731 de 8 de octubre).

Orden GAP/459/2010, de 22 de septiembre
del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el protocolo de interoperabilidad (DOGC núm. 5725 de 30 de septiembre).

Orden ASC/471/2010, de 28 de septiembre
por la que se regulan las prestaciones y los y las profesionales de la asistencia personal en Cataluña (DOGC núm. 5731 de 8 de octubre).

EXTREMADURA

Decreto 187/2010, de 24 de septiembre
por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares (DOEX núm. 189 de 30 de septiembre).

Corrección de errores de la Ley 7/2010, de 19 de Julio
por la que se modifica la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOEX núm. 195 de 8 de octubre).

MADRID

Ley 2/2010, de 15 de junio
de autoridad del profesor (BOE núm. 238 de 1 de octubre).

Ley 3/2010, de 22 de junio
de instalaciones aeronáuticas de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 238 de 1 de octubre).

Ley 4/2010, de 29 de junio
de medidas urgentes, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, para su adecuación al Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (BOE núm. 238 de 1 de octubre).

REGIÓN DE MURCIA

Corrección de errores a la Ley 1/2010, de 28 de junio
por la que se modifica la Ley 14/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2010. (BORM núm. 239 de 15 de octubre).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Decreto Foral Legislativo 5/2010, de 20 de septiembre
de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor

Añadido (BON núm. 108 de 6 de septiembre).

Decreto Foral 46/2010, de 23 de agosto

por el que se modifica el Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas (BON núm. 123 de 11 de octubre).

LA RIOJA

Ley 6/2010, de 13 de septiembre

por la que se modifica la Ley 5/2009, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2010 (BOR núm. 116 de 22 de septiembre. BOE núm. 351 de 16 de octubre).

Ley 7/2010, de 29 de septiembre

por la que se aprueban varios convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para el establecimiento de programas de actuación conjunta en diversas materias (BOR núm. 123 de 6 de octubre. BOE núm. 251 de 16 de octubre).

COMUNIDAD VALENCIANA

Decreto 141/2010, de 17 de septiembre

por el que se regulan determinados aspectos de la constitución de comisiones gestoras y juntas vecinales en las entidades locales menores de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 6359 de 21 de septiembre).

Decreto 153/2010, de 1 de octubre

por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el año 2011 (DOGV núm. 6369 de 5 de octubre).

Decreto 164/2010, de 8 de octubre

por el que se regula el Consejo Escolar de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 6376 de 14 de octubre).

Decreto 168/2010, de 15 de octubre

por el que se determinan las condiciones de los locales y las características de las urnas, papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones a las Cortes Valencianas (DOGV núm. 6379 de 19 de octubre).

Decreto 169/2010, de 15 de octubre

por el que se crea y regula el Observatorio de la Seguridad Ciudadana en la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 6379 de 19 de octubre).

24 JURISPRUDENCIA

Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales

(Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2010)

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 30 de junio de 2010, ha **desestimado el recurso de casación interpuesto por la Asociación recurrente contra el Real Decreto número 1464/2007**, de 2 de noviembre, dictado por el Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueban las **normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales (en adelante, BICES)**.

Con ocasión de esta Sentencia, el Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse en torno a la conflictiva categoría de los bienes inmuebles de características especiales, analizando en esta ocasión las normas técnicas de valoración catastral de los citados bienes.

Con los argumentos contenidos en la Sentencia, el Supremo confirma que el sistema de cálculo de valoración catastral de los bienes especiales (tales como centrales de producción hidroeléctrica, centrales de producción térmica y ciclo combinado, centrales nucleares, centrales de gas, así como las instalaciones de energía eólica, fotovoltaica y termosolar), es un sistema correcto, legal y acorde con la Constitución.

• Antecedentes y planteamiento del Recurso de Casación:

La Asociación recurrente formalizó demanda contra el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales, solicitando que se dictara sentencia por la que: 1º.- Se declararan nulos, se anularan y dejaran sin efecto los preceptos del Real Decreto impugnado que establecen las normas técnicas de valoración catastral de las presas, saltos de agua, embalses,

centrales nucleares y demás inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica, en los términos y por los motivos expuestos en la demanda. 2º.- Subsidiariamente, y para el supuesto de que no se acordara lo anterior, se declararan nulos, se anularan y dejaran sin efecto los artículos 3.3 y 4, párrafo primero, 4.5, 5.2, 6, 7, 8,9, 15, 16, 18 y 19 del Real Decreto impugnado, por los motivos y en los términos expuestos en la demanda

En su demanda, la Asociación recurrente **plantea la impugnación de la Disposición mencionada argumentando con la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley que le sirve de cobertura, es decir, la Ley del Catastro Inmobiliario, Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (en adelante, también TRLCI)**.

La Asociación recurrente **alega la nulidad del Real Decreto Legislativo por la inconstitucionalidad de los criterios legales establecidos para la valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES)** por, entre otros, los siguientes **motivos**:

- **Vulneración de los principios de capacidad económica y de reserva de ley en materia tributaria establecidos en el artículo 31.1 y 3 de la Constitución Española y el 133.2 del mismo texto legal.**

Considera la recurrente que los criterios de valoración catastral establecidos en el artículo 23.1 a), b), d) y e) de la Ley del Catastro Inmobiliario plantean serias dudas de inconstitucionalidad en su aplicación a los BICES.

Concretamente, y con referencia al criterio de valoración atendiendo a la aptitud

del bien inmueble para la producción, estima la demandante que al ser éste también el objeto del IAE y el del IBI, se produce una doble imposición.

En el siguiente submotivo y por razones "análogas", la recurrente afirma que el criterio del apartado 1 b) del artículo 23 de la Ley del Catastro Inmobiliario citado incurre en idéntico vicio, ahora referido al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

- **Se impugna el criterio de valoración de los inmuebles recogido en el apartado d) del artículo 23.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario en cuanto remite para la valoración de los BICES a su valor de mercado.**
- **Vulneración de los principios de capacidad económica y de igualdad tributaria por la indebida inclusión de la maquinaria en el valor catastral de los BICES.**

La recurrente también impugna el Decreto por incluir la maquinaria en el valor catastral de los BICES, lo que en su opinión vulnera el principio de capacidad económica y el de igualdad tributaria.

Por otro lado, la Asociación recurrente **alega la nulidad del Real Decreto 1464/2007** sobre la base de **dos tipos de impugnación**: unas, primeras, atinentes a los **criterios generales de valoración que introduce**. Otras, específicas, dirigidas a impugnar las **concretas valoraciones afectantes a los bienes del sector eléctrico**.

Entre las primeras están: Las reglas de valoración de los inmuebles que cesan como BICES; los coeficientes de depreciación por antigüedad; valor unitario del suelo; coeficientes multiplicadores; construcciones singulares; fijación de valor en función del valor de reposición; y, finalmente, valoración de los BICES en régimen de concesión administrativa.

En lo que atañe a las Normas específicas, se impugna: a) Valoración de centrales térmicas en el mismo emplazamiento; b) Centrales térmicas: coeficientes de depreciación; c) Renovación de las centrales térmicas; d) Obsolescencia tecnológica de las centrales térmicas; e) Valoración de centrales nucleares en el mismo emplazamiento; f) Valoración de centrales nucleares de distintas

tecnologías; g) Elementos constructivos que deben considerarse a efectos de la valoración de las presas (art. 18 RD 1464/2007): coeficiente 16.01 aplicable al volumen de presa (Anexo RD 1464/2007); h) Coeficiente por exceso de volumen de la presa; i) Renovación de las centrales hidroeléctricas.

• **Fundamentos Jurídicos y Fallo:**

En primer lugar, el Alto Tribunal **analiza los reproches de inconstitucionalidad formulados por la Asociación recurrente, rechazando la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, al no compartirlas**. En la Sentencia, el Tribunal Supremo analiza todos los **motivos de inconstitucionalidad formulados por la Asociación recurrente contra el Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario**, rechazándolos y dejando por tanto expedito el camino para el examen de los motivos de impugnación que tienen como específico objeto el Decreto impugnado.

Sobre la vulneración de los principios de capacidad económica y de reserva de ley en materia tributaria, se analiza:

a) La inconstitucionalidad del artículo 23.1.a) del TRLCI por doble imposición material entre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Según el Tribunal Supremo, **no se plantean dudas sobre la inconstitucionalidad del art. 23.1.a) del TRLCI, porque no se produce ni el gravamen, ni la duplicidad impositiva alegada**.

Considera el Tribunal que la argumentación que mantiene la recurrente en relación con este motivo, como en general en el recurso que se decide, incide en un **planteamiento equivocado, "pues considera el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo como un impuesto, cuando es evidente que pese a ser una norma tributaria no se regula en él figura impositiva alguna. Como la propia Exposición de Motivos de dicho texto afirma se trata "de un elemento de referencia para**

la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda".

Si esto es así, que el catastro es un elemento para la gestión de diversas figuras tributarias, pero no un impuesto, la valoración de los bienes atendiendo a su aptitud para la producción es patente que no roza ni de cerca ni de lejos con la problemática de la "doble imposición", pues en esta regulación, la catastral, no hay imposición. Ello naturalmente, sin olvidar que la doble imposición requiere coincidencia de hechos impositivos (y no meramente de materia imponible) y que esa inconstitucionalidad ha de darse entre tributos estatales y autonómicos, nada de lo cual se da en la norma tachada de inconstitucionalidad."

En consecuencia, y a la vista de la naturaleza instrumental del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y de que no se produce ni el gravamen, ni la duplicidad impositiva alegada, el Alto Tribunal entiende que el motivo debe ser desestimado.

b) La inconstitucionalidad del artículo 23.1.b) del TRLCI por doble imposición material entre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Concluye también el Tribunal que se trata, igualmente, de diferentes hechos impositivos e incluso tributos de distinta naturaleza (directo en el caso del IBI e indirecto en el ICIO). **Tampoco existen, por tanto, dudas sobre la inconstitucionalidad del art. 23.1.b) del TRLCI.**

Por lo que se refiere a la impugnación del criterio de valoración de los inmuebles recogido en el apartado d) del artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo, en cuanto remite para la valoración de los BICES a su valor de mercado, el Tribunal Supremo concluye que **"el valor de mercado" de dichos bienes, a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario es un valor cierto y cumple, también en los "BICES" las funciones que a dicho elemento el Tribunal Constitucional asigna en su sentencia 233/99, entre otras. Por tanto, también este motivo debe ser desestimado."**

En cuanto a la posible vulneración de los principios de capacidad económica y de igualdad tributaria por la indebida

inclusión de la maquinaria en el valor catastral de los BICES, el Tribunal Supremo concluye lo siguiente: **"Es evidente que la concepción de los BICES establecida en el apartado primero del artículo octavo de la Ley del Catastro Inmobiliario en conexión con lo dispuesto en su apartado tercero: "A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas", conforma una nueva categoría con respecto a lo que hasta ahora eran los bienes inmuebles, categoría que incorpora a los mismos la maquinaria que se integra en las instalaciones de esos bienes.**

*Desde esta perspectiva, el reproche por el que se entiende que es objeto de gravamen una capacidad económica que no se contiene en el hecho gravado tiene que ser rechazado, pues el presupuesto de partida no puede ser compartido, ya que **no hay hecho gravado, previo, y el legislador es libre de configurar conceptualmente las categorías de los bienes en el modo que considere pertinente.***

*De otro lado, el reproche que se dirige a la norma, por entender que vulnera los criterios que para el IBI y el ICIO tiene establecidos el legislador, no puede ser compartido. En primer lugar porque **la desigualdad tiene su origen en la norma misma y no en su aplicación.** Y, en segundo lugar, porque **la naturaleza de los bienes sobre los que se opera, claramente singular, hasta el punto que han configurado una categoría especial, justifica que el legislador establezca criterios de valoración en todo o en parte distintos de los existentes con respecto a otras clases de bienes."***

Por estos motivos, el Alto Tribunal procede a rechazar el motivo de impugnación analizado.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a los **dos tipos de impugnación que plantea la demandante contra el Real Decreto 1464/2007** (los relativos a las normas generales de valoración que introduce el Real Decreto y las

impugnaciones sobre las normas específicas contenidas en la misma norma), el Alto Tribunal se detiene en analizar cada uno de los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente, y argumenta la **desestimación de todos ellos**, a partir de las consideraciones que a continuación se resumen.

Respecto a las **impugnaciones contra los criterios generales de valoración**, el Tribunal Supremo considera necesario efectuar una precisión previa, en el sentido de que **“las funciones que cumple el Catastro no siguen los criterios que se aplican en el desarrollo de una actividad empresarial; por eso, aunque ciertos bienes pueden tener un valor nulo desde la perspectiva económica-empresarial y contable, su valor catastral puede ser considerable dadas las distintas finalidades que cumplen el Catastro y la actividad económica”**. **“La falta de comprensión de este aspecto** –continúa el Tribunal- **está en la raíz de casi todos los argumentos esgrimidos contra los criterios generales de valoración catastral esgrimidos en el recurso, lo que, ya adelantamos, provoca la desestimación de los motivos aducidos frente a tales normas de valoración generales”**.

Por lo que se refiere a los concretos **motivos de impugnación contra los criterios generales de valoración introducidos por el RD 1464/2007**, a continuación se recogen las principales consideraciones que, en relación con éstos, realiza el Alto Tribunal:

a) En primer lugar, la Asociación recurrente impugna la **valoración de los inmuebles que cesan como BICES** (norma contenida en el **art. 4.5 del RD 1464/2007**).

El Alto Tribunal mantiene que **este motivo no puede ser acogido**, dado que el cese definitivo en el funcionamiento de una o varias de las instalaciones industriales que constituyan elementos esenciales para la funcionalidad del inmueble, por causas de regulación del mercado de origen tecnológico no prejuzga la posibilidad de que el inmueble vuelva a ser destinado a fines propios de la instalación industrial de que se trate, en la medida en que el mismo sea debidamente adaptado; ni tampoco impide ni prejuzga que el cese en el funcionamiento sea meramente parcial, y no completo.

Por este motivo, el Tribunal Supremo sostiene que **“la norma considerada en modo alguno entra en contradicción con el propio concepto y definición legal de bien inmueble de características especiales, como se pretende en la demanda. Tampoco, con los criterios de determinación del valor catastral de este tipo de bienes inmuebles, ni en particular, con la aptitud para la producción del inmueble considerado, del artículo 23.1 a) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, como asimismo se pretende en la demanda”**.

Precisamente **“la norma considerada**, -continúa el Alto Tribunal-, **lo que pretende es la corrección del valor catastral en función de la repercusión que sobre el mismo deba tener el cese definitivo en el funcionamiento de determinadas instalaciones industriales esenciales para la funcionalidad del inmueble, por causas de regulación de mercado o de origen tecnológico, en la medida en que dicho cese no se hubiera tenido en cuenta en la Ponencia de valores aplicable; por ser consciente de que esta circunstancia puede afectar sobrevenidamente a la aptitud del inmueble para la producción, y en tal medida, debe dar lugar a la correspondiente corrección (a la baja) del valor catastral del inmueble, a través de una nueva Ponencia de valores**.

Sin que por otra parte la remisión a una Ponencia de valores para recoger el impacto de esta circunstancia sobrevenida sobre el valor catastral, y más concretamente, la minoración de dicho valor ocasionada por el cese del funcionamiento de determinadas instalaciones, pueda calificarse, como se hace en la demanda, de manifiestamente inconstitucional, por vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el principio de reserva de ley en materia tributaria: pues se trata precisamente de asegurar, a través de la norma reglamentariamente considerada, que el cese en el funcionamiento de determinadas instalaciones de las incluidas en el inmueble considerado, dé efectivamente lugar a una minoración de su valor catastral, en la medida en que el mismo no hubiera sido tenido en cuenta a la hora de elaborar la Ponencia de valores originaria; y ello se deberá efectuar en la

proporción que resulte legal y reglamentaria procedente en función de los propios criterios contenidos en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en el Real Decreto 1464/07, sobre desarrollo del mismo; uno de los cuales es, como hemos expuesto anteriormente, la aptitud del inmueble para la producción, que lógicamente se verá disminuida por la circunstancia sobrevenida considerada.”

A la vista de lo anterior, el Tribunal Supremo concluye que **no solo no existe contradicción entre los principios constitucionales y criterios legales invocados de adverso y la norma reglamentaria analizada, sino que son dichos principios constitucionales y criterios legales los que vienen a exigir una norma como la que nos ocupa, para garantizar la adecuación del valor catastral del inmueble de características especiales a su verdadero valor de mercado, en función de su aptitud para la producción, ante nuevas circunstancias relevantes.**

b) En segundo lugar, la Asociación recurrente alega que no guardan relación los **coeficientes de depreciación por antigüedad** regulados en el Real Decreto 1464/2007 con los de la vida útil y las amortizaciones técnicas de los elementos que integran el BICE, reproche que parte de la asimilación del valor catastral de los bienes con el valor económico de los mismos.

En relación con este punto, el Tribunal Supremo confirma la argumentación del Abogado del Estado sobre este particular, poniendo de manifiesto que **“debemos en primer lugar subrayar que la finalidad y el objeto del valor catastral es muy distinta a la de los sistemas contables de amortización de los activos de las empresas.**

Si en el primer caso se trata de determinar el valor catastral de un determinado inmueble, por referencia a su valor de mercado, en el segundo se trata de fijar el periodo de recuperación de una determinada inversión, sin computar, por tanto, el efecto del gasto de conservación que pueda alargar su vida útil; ni tampoco el de una reinversión en el mismo activo, instalación o inmueble, que a su vez, da lugar a nuevas amortizaciones.”

Por lo tanto, aun cuando la antigüedad de la instalación considerada sí debe tenerse en

cuenta, junto con otros factores que también influyen en su estado de conservación y valor de mercado, como su calidad, para la determinación del valor catastral, ello no implica que la repercusión de este factor sobre el valor catastral deba corresponderse, de forma exacta y automática, con las tablas sobre amortización de maquinaria vigentes en otros ámbitos, y a otros efectos.

En este sentido, el Alto Tribunal manifiesta que **“la cuestión no es si el valor catastral se acerca más o menos a la evolución del grado de amortización contable de la instalación e inversión originaria, sino si el mismo ha dejado de corresponder, por circunstancias sobrevenidas, al efectivo valor de mercado del bien inmueble considerado en su conjunto”.**

c) En tercer lugar, se impugna el **valor de las “construcciones singulares”** cuyo valor tiene como referencia el “valor de reposición” a tenor de lo dispuesto en el **artículo 5.2 del Real Decreto 1464/2007.**

La Asociación recurrente considera que la toma en consideración del “valor de reposición” como valor básico vulnera lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 31.1 de la Constitución Española.

El Tribunal Supremo vuelve a insistir en este caso en el **erróneo planteamiento de la recurrente que asimila el “valor catastral” a las bases imponibles de los impuestos legales que cita**, lo que, de acuerdo con lo analizado por el Tribunal, lastra todos los razonamientos que realiza la recurrente sobre el asunto.

El Tribunal pone de manifiesto que **el precepto impugnado lo que afirma es que el valor de las construcciones singulares se determinará “a partir” del valor de reposición, no que dicho “valor de reposición” sea la base imponible de impuesto alguno.**

d) En cuarto y último lugar, la recurrente reprocha a la resolución impugnada que tanto la fijación de los **coeficientes multiplicadores del valor unitario del suelo** como **el aplicable a las**

concesiones administrativas resultan arbitrarias y carentes de justificación alguna.

En relación con este motivo de impugnación, el Tribunal mantiene que **“los coeficientes multiplicadores de los inmuebles no tienen la arbitrariedad reprochada, si se tiene en cuenta que se establecen criterios de fijación como son “la localización” y las “circunstancias del inmueble”, junto con unos “límites” “mínimos y máximos” que pueden excluir la arbitrariedad denunciada.**

En lo referente al valor de la concesión, la recurrente vuelve a reincidir en asimilar el valor catastral con la base imponible de los impuestos que cita, lo que no necesariamente tiene que suceder, y vuelve a hacer coincidir el valor catastral del inmueble con el valor de la concesión, lo que implica, como hemos dicho, omitir las finalidades catastrales no tributarias, tomando la parte por el todo, y ello pese a que la parte sea en este caso de gran entidad.”

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente contra las normas generales de valoración introducidas por el RD 1464/2007, el Tribunal Supremo pasa a estudiar las **impugnaciones** que, **sobre Normas específicas** contenidas en el citado Real Decreto, efectúa la Asociación recurrente. En relación con éstas, **el Tribunal Supremo también rechaza cada uno de los razonamientos que la recurrente utiliza para mantener la falta de adecuación de la disposición estudiada al ordenamiento jurídico.**

Tal y como se ha adelantado más arriba, en lo que atañe a las Normas específicas, la Asociación recurrente impugna: a) Valoración de centrales térmicas en el mismo emplazamiento; b) Centrales térmicas: coeficientes de depreciación; c) Renovación de las centrales térmicas; d) Obsolescencia tecnológica de las centrales térmicas; e) Valoración de centrales nucleares en el mismo emplazamiento; f) Valoración de centrales nucleares de distintas tecnologías; g) Elementos constructivos que deben considerarse a efectos de la valoración de las presas (art. 18 RD 1464/2007): coeficiente 16.01 aplicable al volumen de presa (Anexo RD 1464/2007); h) Coeficiente por exceso de volumen de la presa; i) Renovación de las centrales hidroeléctricas.

a) En relación con la impugnación de la **valoración de las centrales térmicas en el mismo emplazamiento**, el Tribunal Supremo afirma que el examen del precepto que regula la valoración de este tipo de inmuebles en el artículo octavo, dada la remisión que en él se contiene al artículo quinto no impide que las economías de escala que se produzcan puedan ser alegadas ante las ponencias de valores especiales, y den lugar, en virtud de la circunstancia mencionada, a una valoración ajustada a esa realidad.

Siendo esto así, el Tribunal **desestima el motivo alegado** pues en su opinión el texto legal no excluye, sino que posibilita, la corrección pretendida.

Tampoco acepta el Tribunal el argumento de que tal eventualidad (el posible menor coste) no esté prevista, pues **la remisión que el invocado artículo octavo tiene al artículo quinto permite el cómputo del parámetro que se dice omitido.**

b) Sobre el **coeficiente de depreciación** el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en la Sentencia acerca del **error de planeamiento que subyace en la asimilación del valor catastral con el valor económico y contable de los bienes.**

c) Tampoco prosperan los criterios vertidos por la recurrente contra los **coeficientes correctores** establecidos en los **apartados a) y b) del artículo noveno del Real Decreto impugnado**, porque, tal y como advierte el Tribunal, **“se está en presencia de normas con unos contenidos de alta discrecionalidad técnica, cuya adecuación no se ha demostrado equivocada, mucho más si se tiene presente que la valoración que resulta de tales coeficientes no es la “base imponible” de impuesto alguno sino la valoración catastral de ciertos inmuebles, valoración que cumple también funciones no estrictamente tributarias.”**

d) En las alegaciones siguientes la demandante pone de relieve que el artículo 15 y 16, al no recoger como **elemento corrector en las centrales nucleares** los menores costes derivados del mismo emplazamiento y las diferentes tecnologías

utilizadas en su construcción da lugar a valoraciones que no se ajustan a la realidad, y deben ser anuladas.

Nuevamente insiste el Tribunal en que **la recurrente plantea un automatismo en los parámetros de valoración impugnados, que no necesariamente han de darse en la realidad.**

Insiste en que las referencias que los preceptos contenidos en el **artículo 15 y 16** del Real Decreto impugnado realizan a los contenidos del artículo quinto y segundo del Decreto no sólo no impiden sino que **posibilitan que en las ponencias de valoraciones especiales de las centrales nucleares citadas en las alegaciones puedan hacerse valer los elementos cuya omisión el recurrente denuncia.**

En cualquier caso, **el Tribunal reitera el rechazo a la equiparación que en este motivo vuelve a realizar la recurrente entre "valor catastral" y base imponible de impuesto alguno.**

e) En las tres últimas alegaciones la recurrente formula crítica al **artículo 18 y al 19** que regulan los elementos que deben considerarse a efectos de **valoración de las presas, saltos de agua y embalses.**

Sobre esta cuestión, el Tribunal manifiesta que en tanto se reitera por parte de la recurrente que las referidas correcciones son contrarias a los artículos 60, 61 y 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se insiste en la asimilación de valores catastrales con bases

imponibles de impuestos locales, que repetidamente rechaza el Tribunal a lo largo de la Sentencia.

Sobre este asunto, el Tribunal manifiesta además que las pruebas practicadas son claramente insuficientes para los fines pretendidos y que el informe presentado por la recurrente adolece de claras insuficiencias.

Por último, la recurrente también impugna la referencia que el Decreto impugnado contiene en su artículo séptimo al **"coeficiente de referencia al mercado"**. **Tampoco comparte el Tribunal el argumento de la recurrente en este caso**, señalando al respecto que la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 desestimó el recurso contra la Orden estableció dicho coeficiente (Orden HAC/3521/2003, de 12 de diciembre), conclusión que debe mantenerse, de acuerdo con el Tribunal, en el presente recurso, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo en la citada Sentencia.

Por todo lo expuesto, en su fallo, el Tribunal Supremo procede a **desestimar el recurso de casación interpuesto por la Asociación recurrente contra el Real Decreto número 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales.**

Esther González González

31

COLABORACIONES

La nueva Ley de la Autoridad Catalana de Protección de Datos

La nueva Ley de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la Ley 32/2010, de 1 de octubre, ha entrado en vigor el día 28 de octubre de este mismo año. La necesidad de elaboración de esta nueva ley trae su causa, en primer lugar, en el nuevo régimen de protección de datos aparecido con el Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 2006, el cual en su artículo 31 regula el derecho a la protección de datos personales y amplía, en el artículo 156, el ámbito competencial de la, hasta el pasado 28 de octubre, Agencia Catalana de Protección de Datos.

Sin embargo, esta nueva ley también ha permitido la incorporación de aspectos novedosos y que se enmarcan en el que llamamos *modelo catalán de protección de datos*, modelo que se ha venido desarrollando en los últimos años y que tiene, como eje central y dinamizador, la prevención. No hay mejor defensa del derecho a la protección de datos personales que evitar su vulneración.

Es justamente en este marco en el que se desarrollará este artículo. Aunque, antes de entrar en los principales elementos que marcan el modelo, quisiera enumerar algunos aspectos que merecen ser destacados, al incorporar mejoras en la garantía del derecho a la protección de datos en Cataluña. Algunas pasarán, necesariamente, por el desarrollo de la función de control y de la potestad sancionadora –no podemos olvidar que la función de la Autoridad es la garantía del derecho a la protección de datos en Cataluña; pero otros muchos enfatizan el aspecto preventivo, a partir del desarrollo de funciones tendentes a dar respuesta a las dudas y problemas que surgen en las entidades, en el momento de adecuar sus actividades a la normativa de protección de datos.

Uno de los principales aspectos a destacar lo encontramos ya en la definición de la propia Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el artículo 1 de la

Ley 32/2010, en el que se establece que la Autoridad tiene por función la garantía del derecho a la protección de datos y del derecho de acceso a la información vinculada con éste.

Otro aspecto, que puede parecer meramente formal, es el cambio de denominación de la Agencia, que ha pasado al de Autoridad. Este elemento tiene, sin embargo, un importante valor, al objeto de reforzar la característica de entidad independiente frente al conjunto de Administraciones a las que debe controlar. Permite, además, diferenciarla claramente del resto de entidades que bajo la denominación de Agencias identifican organismos instrumentales del Gobierno.

Aunque el nombre no hace a la cosa y, por tanto, es también necesario dotar a la Autoridad de elementos objetivos que le permitan desarrollar sus funciones de forma totalmente independiente, algunos ejemplos serían:

- El nombramiento por el Pleno del Parlamento de Cataluña por una mayoría de 3/5 en primera vuelta, o mayoría absoluta en segunda vuelta en caso de no ser posible un consenso tan amplio.
- El mandato del director o directora tendrá una duración de 5 años y será sólo renovable una vez.
- Finalmente, volver a señalar que la esencia de la institución es la independencia y que por tanto el cese, dejando de lado los supuestos de expiración del mandato o petición propia, deberá acordarlo el Pleno del Parlamento por una mayoría de 3/5.

Creo también destacable el hecho de exigir que los candidatos tengan experiencia en materia de protección de datos.

Se ha incorporado a la Ley la obligación de dar publicidad a los informes, los

dictámenes y a las resoluciones de la Autoridad, por supuesto garantizando la protección de los datos de carácter personal que puedan aparecer en ellos. Este elemento dota de mayor transparencia a las actuaciones de la institución, ya que facilita el acceso a los criterios jurídicos de su actuación.

Me gustaría centrar ahora mi atención en aquellos aspectos que, a mi entender, van a reforzar el modelo preventivo que ha venido impulsando la Autoridad en los últimos años:

- El reforzamiento de los aspectos de difusión del derecho a la protección de datos es uno de los elementos clave. Difusión no sólo respecto a los ciudadanos (quien mejor conoce sus derechos, mejor puede defenderlos) sino, también, respecto al conjunto de entidades que se enmarcan en el ámbito competencial de la Autoridad.
- El desarrollo de las funciones de asesoramiento y consultoría a las entidades sujetas al ámbito de control de la Autoridad. En este sector, la Autoridad cuenta con diferentes formas de dar soporte a las entidades. Por una parte, a partir del servicio de atención al público que permite dar respuesta a las consultas que requieren una respuesta más inmediata. En segundo lugar, a través del servicio de consultoría que da apoyo al conjunto de entidades en el desarrollo de los proyectos de adaptación a la normativa de protección de datos. Y, en tercer lugar, no podemos olvidar que el conjunto de las entidades que entran dentro del ámbito de competencia de la Autoridad pueden dirigirse a ella a través del planteamiento de consultas jurídicas.
- La elaboración de instrucciones para el adecuado tratamiento de los datos de carácter personal y de recomendaciones con las que se pretende ayudar en la interpretación de las normas en el momento de ponerlas en práctica.
- Los planes de auditoría, que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos y elaborar las recomendaciones necesarias, al objeto

de adecuar las deficiencias detectadas. El primer Plan de auditoría que se llevó a cabo se centró en el cumplimiento del derecho a la información en el momento de la recogida de los datos, y permitió a multitud de entidades cumplir con esta obligación, a partir del informe de recomendaciones que se emitió de forma individualizada. El segundo Plan está centrado en dos medidas de seguridad concretas: la existencia de un responsable de seguridad y la del registro de incidencias. Estas medidas tienen un marcado carácter preventivo; la existencia de la figura del responsable de seguridad supone que alguien tiene unas obligaciones determinadas y concretas en cuanto a la protección de datos personales, y el registro de incidencias que permite mejorar el tratamiento de la información, aprendiendo de los errores o detectando deficiencias en las medidas de seguridad implantadas.

- Otro aspecto destacable, como elemento preventivo, es la posibilidad que se da a las entidades locales de solicitar, de forma potestativa, un informe sobre los proyectos de disposiciones generales de creación, modificación y supresión de los ficheros, o sobre cualquier disposición que pueda tener impacto en el derecho a la protección de datos personales.
- Remarcar también que, en el marco de la divulgación del derecho, se ha incorporado la previsión de técnicas de evaluación del impacto sobre la privacidad. Esta evaluación permite determinar cómo una nueva política, servicio o procedimiento puede incidir en el derecho a la protección de datos. Una vez identificados los puntos de impacto, se pueden establecer los mecanismos más idóneos para evitar que se vulnere el derecho.

No he tratado de desarrollar el conjunto de novedades de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, sino más bien de identificar algunos aspectos que, a mi entender, son destacables como elementos conformadores de un modelo basado en la prevención. En todo caso, no debemos olvidar que, como en cualquier otro ámbito, la mejor manera de garantizar un derecho

es conocerlo e integrarlo en nuestro quehacer diario. En definitiva, ver la garantía del derecho a la protección de datos no como una obligación legal más, sino como una vía de acercamiento a un mejor funcionamiento de las administraciones públicas, a través de la

garantía de los derechos de los ciudadanos que nos confían su información.

Dra. Esther Mitjans Perelló
Directora de l'Autoritat Catalana de
Protecció de Dades

34 CONSEJO DE MINISTROS

Reseña del mes de octubre

Cerca de 120 millones a las Comunidades Autónomas para aplicación de la Ley de Dependencia

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia, por importe de 118.145.903 euros, para atender obligaciones relativas al Nivel Mínimo de Protección Garantizado por la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas, según lo establecido en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y se concede un suplemento de crédito en el Ministerio de Sanidad y Política Social por el importe y con la finalidad indicados.

Dicha Ley establece un nivel de protección mínimo garantizado cuya financiación corresponde a la Administración General del Estado. La gestión de estas ayudas se realiza por parte de las Comunidades Autónomas, que son las que finalmente determinan las prestaciones efectivamente reconocidas y el importe que debe hacer efectivo la Administración General del Estado en concepto de nivel mínimo de protección garantizado.

Aprobado el Gasto para ampliar el Programa "Sanidad en línea"

El Consejo de Ministros ha aprobado el gasto derivado de la ampliación del convenio marco de colaboración entre el ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Ministerio de Sanidad y Política Social y la entidad empresarial Red.es para el desarrollo de servicios públicos digitales en el Sistema Nacional de Salud, programa "Sanidad en Línea Fase II".

El Plan de Calidad para el Sistema Nacional de Salud, previsto en la Ley de Cohesión y Calidad de 2003 y dirigido a la ciudadanía, impulsa una atención sanitaria de excelencia centrada en los pacientes y sus necesidades.

Dada la creciente extensión del uso de las tecnologías de la información en el Sistema Nacional de Salud y su condición de herramienta habitual en su funcionamiento cotidiano, el Plan, en el marco del Plan Avanza, contempla entre sus grandes áreas de actuación, la utilización de las tecnologías de la información para mejorar la atención sanitaria a los ciudadanos.

La fórmula idónea para asegurar la máxima coordinación y la mayor eficacia en el desarrollo de las nuevas tareas es la de establecer líneas de colaboración complementarias a las ya existentes entre el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y Red.es, ampliando los contenidos del Convenio Marco, e incrementando su dotación económica en 995.247,40 euros. El acuerdo aprobado hoy por el Consejo de Ministros autoriza esta ampliación.

Declaración con motivo del Día Mundial de las Naciones Unidas

El Consejo de Ministros ha aprobado una Declaración del Gobierno con motivo del Día Mundial de las Naciones Unidas que se celebrará el 24 de octubre de 2010.

Con ocasión de la celebración del Día Mundial de las Naciones Unidas, el Gobierno de España desea reiterar su compromiso con el multilateralismo y con la Organización, casa común para el diálogo, la concertación y el acuerdo multilateral en un mundo global. Desea expresar su confianza en el papel de Naciones Unidas como el foro idóneo para dar respuestas a los retos del mundo global, ya para coordinar la solidaridad internacional, tan necesaria para la reconstrucción de Haití y Pakistán, ya para hacer frente a los efectos del cambio climático o ya para promover el desarme y la no proliferación. Su papel impulsor y movilizador, como ha demostrado la reciente Reunión de Alto Nivel sobre los Objetivos del Milenio, es

esencial para asegurar el desarrollo sostenible.

31,3 millones a Comunidades Autónomas para programas agrícolas, ganaderos y de desarrollo rural

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se formalizan los criterios de distribución y los compromisos financieros resultantes de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural del 22 de septiembre de 2010, por un total de 31.366.606 euros. De esta cantidad, se destinarán 16.959.950 euros para programas de desarrollo rural; 10.528.402 euros, para programas ganaderos y 3.878.255 euros, para programas agrícolas.

En este capítulo se han asignado un total de 16.959.950 euros para proyectos pilotos asociados a la Red Rural Nacional y para el Programa de desarrollo rural en comarcas tabaqueras, para lo que se han distribuido ocho millones de euros.

Para la aprobación de los proyectos piloto asociados a la Red Rural Nacional la distribución de fondos está condicionada a que se haya comprometido el 100 por 100 de los créditos transferidos para los proyectos piloto de 2009. Para ello, se aprueba la convalidación de fondos de las Comunidades Autónomas que no tienen importes pendientes de comprometer de 2009, cantidad que asciende a 8.959.950 euros.

Dentro del capítulo de programas ganaderos se han distribuido un total de 10.528.402 euros, de los que 7.670.000 euros van destinados al fomento de las Asociaciones para la Defensa Sanitaria Ganadera, cuyo objetivo es la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas colectivos y comunes de profilaxis, lucha contra las enfermedades animales y mejora de sus condiciones higiénicas, que permitan mejorar el nivel productivo y sanitario de sus productos.

Nuevos requisitos de seguridad para los juguetes

Las nuevas exigencias legales están relacionadas con la inflamabilidad y las sustancias que entran en su composición. Cuando sea inevitable la utilización de sustancias que puedan ofrecer riesgo, deberán hacerse advertencias específicas.

El Consejo de Ministros ha aprobado, a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Política social, y de Industria, Turismo y Comercio, un Real Decreto que introduce en la normativa española nuevos requisitos de seguridad relacionados con la inflamabilidad y la composición química de los juguetes.

El Real Decreto traslada al ordenamiento jurídico español las modificaciones efectuadas en la normativa europea ante la existencia de nuevas clasificaciones de peligros derivados de la composición de los juguetes y prohíbe o limita la presencia en el juguete de sustancias o mezclas de sustancias perjudiciales para la salud o la seguridad de los niños.

Los juguetes que por razones imprescindibles de funcionamiento el juguete tuviera que contener sustancias o mezclas susceptibles de presentar algún riesgo, incluirán advertencia sobre su peligrosidad, así como una indicación de las precauciones a adoptar, los peligros que puede conllevar la utilización y indicación de que dichos juguetes han de mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad.

Regulados los mercados de futuros, opciones y otros instrumentos derivados

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, y actualiza la legislación española sobre estos mercados, en vigor desde diciembre de 1991.

La evolución reciente de los mercados financieros en general, y del mercado de instrumentos financieros derivados en particular, ha provocado la obsolescencia de la normativa vigente y la necesidad de proceder a una revisión y actualización de la normativa por la que se rigen los mercados

de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados en España.

La nueva regulación tiene como objetivos en primer lugar, equiparar la regulación española a los estándares normativos propios de los mercados internacionales de nuestro entorno; en segundo lugar, facilitar la introducción de nuevos productos, servicios y líneas de negocio en los mercados españoles de instrumentos financieros derivados; en tercer lugar, reducir el riesgo sistémico asociado principalmente a la compensación y liquidación de los contratos de instrumentos financieros derivados y por último, contribuir a la profundización del mercado único europeo con el establecimiento de acuerdos y conexiones con otros mercados de derivados del entorno español que favorezcan la interoperabilidad, las ganancias de eficiencia y la posibilidad de elección de infraestructuras de mercado por parte de sus usuarios.

Aportación española a la financiación de la lucha contra el cambio climático

El Consejo de Ministros ha aprobado el pago de trece millones de euros destinados al primer desembolso de la contribución de España a la quinta reposición de recursos del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF en sus siglas en inglés).

Este Fondo es un instrumento multilateral creado en 1991 para financiar, mediante donaciones, proyectos y programas en países en desarrollo y economías en transición que beneficien al medio ambiente mundial y promuevan su desarrollo económico sostenible. Su fondo fiduciario es la principal fuente de actividad y se nutre de las aportaciones voluntarias cuatrienales negociadas entre sus donantes (reposiciones). España cuenta con un puesto permanente en su Consejo. Sus recursos financian actuaciones en seis áreas: cambio climático, diversidad biológica, aguas internacionales, degradación de la tierra, protección de la capa de ozono y contaminantes orgánicos persistentes.

La gestión se lleva a cabo por el Banco Mundial y es el mayor financiador de

proyectos para la mejora del medioambiente. Hasta la fecha ha participado en más de 2.400 proyectos en más de 165 países, con desembolsos por un importe de 8.800 millones de dólares. La financiación de este Fondo se ha complementado con más de 38.700 millones de dólares de cofinanciación.

Creación del Premio Nacional de Poesía Joven "Miguel Hernández"

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se toma razón de la creación del Premio Nacional de Poesía Joven "Miguel Hernández", que reconocerá la obra publicada en el año anterior por un autor menor de 31 años. Su dotación económica, como el resto de los Premios Nacionales de Literatura, será de veinte mil euros.

La convocatoria y concesión del premio corresponderá al Ministerio de Cultura, que definirá su objeto y la composición del jurado, así como el resto de aspectos relativos a su organización en la próxima convocatoria de 2011. Este año 2010 se celebra el Centenario del nacimiento del poeta Miguel Hernández, cuya vida y obra han marcado la historia de nuestras letras en el siglo XX.

Subvención de 15,4 millones para infraestructuras del transporte metropolitano de Valencia

El Consejo de Ministros ha autorizado la concesión de una subvención a la Generalitat Valenciana, por importe de 15.419.000 euros, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2010, para la financiación de infraestructuras del transporte metropolitano de Valencia.

Esta subvención se enmarca en la política de cooperación del Gobierno con diversas ciudades españolas para incentivar el uso del transporte colectivo urbano y metropolitano mediante la cofinanciación de determinadas infraestructuras, básicamente de carácter ferroviario.

La autorización de estas subvenciones deriva de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, que establece al Consejo de

Ministros como órgano competente para la concesión de subvenciones de cuantía superior a doce millones de euros.

Aportación de España al Foro Internacional de la Energía

El Consejo de Ministros ha autorizado la aportación voluntaria de España de 53.830,55 euros de fondos al Foro Internacional de la Energía correspondiente a 2010 para financiar las actividades que ejecuta el mismo, así como autorizar la transferencia de dicha cantidad al Foro.

El Foro Internacional de la Energía es un punto de encuentro de responsables ministeriales de países productores y consumidores de energía, cuyo objetivo fundamental es el intercambio de información sobre asuntos energéticos internacionales de gran importancia, relacionados con la producción, el consumo, la inversión y el comercio internacional.

La financiación del Foro se realiza mediante las aportaciones voluntarias de los estados miembros en lugar del pago de cuotas fijas. En 2008 España efectuó una aportación voluntaria a este organismo por el mismo importe previsto para este año.

Red de Ciudades de la Ciencia y la Innovación

Las inversiones realizadas por los Ayuntamientos en materia de innovación con el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, gestionado por el Ministerio de Política Territorial, alcanzaron los 916 millones de euros distribuidos en un total de más de 7.650 proyectos.

Con este acuerdo el Gobierno quiere reconocer e impulsar las actuaciones que realizan las Administraciones Locales en materia de ciencia e innovación. Para ello, se crea una Red de Ciudades de la Ciencia y la Innovación, cuyo principal objetivo es propiciar la colaboración entre los Ayuntamientos para contribuir al cambio del modelo productivo hacia un modelo sostenible económica y socialmente, basado en el conocimiento y la innovación.

Esta Red de Ciudades de la Ciencia y la Innovación estará integrada por aquellos

Ayuntamientos que han obtenido la distinción "Ciudad de la Ciencia y la Innovación", conforme a la convocatoria del Ministerio de Ciencia e Innovación, abierta desde el 1 de octubre. Asimismo, los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Política Territorial impulsarán el desarrollo de esta Red de Ciudades de la Ciencia y la Innovación estableciendo los beneficios oportunos en el marco de las políticas de I+D+i y de desarrollo local.

Promoción del reconocimiento del 18 de octubre como Día Internacional contra la trata de Seres Humanos

El Consejo de Ministros ha acordado promover el reconocimiento internacional del día 18 de octubre como Día Internacional contra la trata de Seres Humanos. La fecha coincide con la elegida por la Unión Europea como Día Europeo de lucha contra la Trata de Seres Humanos, que se celebró por primera vez el 18 de octubre de 2007.

Además, el Gobierno encomienda al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la promoción en el extranjero y en Organismos Internacionales, en colaboración con otros departamentos, órganos o entidades, públicas o privadas, de las diversas actividades que hayan de dar contenido al reconocimiento y celebración oficial del Día Internacional contra la trata de Seres Humanos.

El acuerdo se adopta en el marco de la lucha contra la trata de seres humanos en la que se haya decididamente comprometido el Gobierno de España, en la medida en que la trata de seres humanos - que comprende la captación, traslado o recepción de personas, mediante coacción, engaño o abuso, para someterlas a explotación sexual o laboral, trabajo forzado, servidumbre doméstica u otras formas de explotación, incluida la extracción de órganos - es una gravísima violación de los derechos humanos y está considerada como uno de los delitos más graves a escala mundial, suponiendo para sus víctimas una nueva forma de esclavitud.

Prórroga de la prestación del Servicio de la Red SARA

El Consejo de Ministros ha autorizado al Ministerio de la Presidencia a adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros para seguir prestando el servicio de comunicaciones de datos en la Red SARA.

Esta red es un conjunto de infraestructuras tecnológicas que permite conectar en red a todas las administraciones que lo deseen y facilitar el intercambio de información entre ellas. Entre los servicios que conecta esta red están los centros de proceso de datos de los distintos departamentos ministeriales y las Ventanillas únicas Empresariales.

La prórroga hoy autorizada asciende a 3.101.227 euros, repartidos en los ejercicios de 2011, 2012 y 2013.

Denuncia del Convenio para protección del Patrimonio Arqueológico y firma de un nuevo Convenio

El Consejo de Ministros ha aprobado dos Acuerdos por los que se autoriza la denuncia del Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico, se aprueba la firma ad referendum del Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico (Revisado) y se dispone la remisión a las Cortes Generales de ambos Acuerdos

El Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico entró en vigor en 1970 y fue ratificado por España en 1975. Se refería, fundamentalmente, a las excavaciones arqueológicas y proporcionaba a los Estados un instrumento para desarrollar políticas de protección del patrimonio arqueológico, fundamentalmente ante prácticas no profesionales y no controladas. El transcurso del tiempo puso de manifiesto la necesidad de actualizar dicho Convenio ante nuevas amenazas derivadas, especialmente, de los proyectos de ordenación del territorio y la construcción de grandes infraestructuras. El Convenio Europeo sobre el Patrimonio Arqueológico (Revisado) fue abierto a la firma de los Estados miembros el 16 de enero de 1992, fecha en la que España lo firmó.

En él se alude por primera vez a un compromiso de los Estados firmantes en

establecer un régimen jurídico de protección de este patrimonio. Este régimen debe prever el mantenimiento de un inventario, la creación de reservas arqueológicas para la conservación de testimonios para futuras generaciones y la obligación de comunicar los descubrimientos fortuitos. Asimismo, para garantizar la protección y la calidad científica se articulan procedimientos de autorización y control de excavaciones, y se establecen determinadas obligaciones al respecto.

Informe sobre los resultados de la V Encuesta Nacional de Percepción Social de la Ciencia y la Tecnología

El Consejo de Ministros ha recibido un informe de la ministra de Ciencia e Innovación acerca de los resultados de la V Encuesta Nacional de Percepción Social de la Ciencia y la Tecnología puesta en marcha por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT) del Ministerio de Ciencia e Innovación. Esta encuesta, realizada entre mayo y julio de 2010, muestra como desde 2008 el interés espontáneo de la población española por la ciencia ha crecido un 36 por 100, pasando del 9,6 por 100 al 13,1 por 100.

La muestra revela además que desde 2008 ha crecido un 10 por 100 el número de personas que asocian el progreso científico al desarrollo económico y un 20 por 100 los que asocian estos avances a la creación de empleo. También se ha incrementado un 25 por 100 el porcentaje de españoles que piensa que la ciencia contribuye a reducir las diferencias entre países ricos y pobres.

Esta encuesta de Percepción Social de la Ciencia es la quinta puesta en marcha por la FECYT desde 2002 con el objetivo de medir la forma en la que la sociedad española percibe la ciencia y la tecnología.

El incremento del interés ciudadano en la ciencia se refleja también en que la ciencia y la tecnología ocupan el cuarto lugar entre las prioridades ciudadanas para aumentar el gasto público, frente al sexto lugar que ocupaban en la encuesta de 2006. Además, el 77 por 100 de la población es partidaria de aumentar o mantener el presupuesto en I+D en un contexto de recorte del gasto público.

Cambios para agilizar la tramitación contable de la Renta Básica de Emancipación

El Consejo de Ministros ha aprobado la modificación del Real Decreto que regula la Renta Básica de Emancipación con el objeto de agilizar la tramitación contable de la ayuda, lo que incrementa la eficiencia en la asignación del gasto público y la eficacia en la gestión.

Asimismo, la ministra de Vivienda ha presentado al Consejo de Ministros un informe sobre el funcionamiento de esta subvención, que nació para facilitar la emancipación de los jóvenes y dinamizar el mercado de alquiler en nuestro país, objetivos que, en buena medida, se están cumpliendo. Más de 252.000 jóvenes de todo el país han percibido ya la ayuda para el pago de su alquiler, según el balance de datos del tercer trimestre del año.

La principal modificación que ahora se aprueba persigue que el procedimiento de gestión del pago, que queda interrumpido cuando el beneficiario incumple alguno de los requisitos para recibir la ayuda no bloquee indefinidamente la tramitación administrativa y contable de las ayudas. Para ello, se pretende establecer un marco jurídico más eficaz para la extinción del derecho a la Red Básica de Emancipación por parte de las Comunidades Autónomas por incumplimiento de los requisitos establecidos para el pago. El objetivo es liberar un volumen importante de fondos ahora retenido, al tiempo que se consigue que las ayudas lleguen a un mayor número de jóvenes.

Informe sobre el avance de la Estrategia Estatal de Innovación

El Consejo de Ministro ha recibido un informe de la ministra de Ciencia e Innovación sobre el avance de la Estrategia Estatal de Innovación, cuyo objetivo fundamental es situar a nuestro país, en términos de innovación y competitividad, en la posición que por PIB y producción científica corresponde a España.

En este sentido, los objetivos de la Estrategia en el horizonte 2015 suponen alcanzar una inversión anual en I+D privada

superior a la de 2009 en seis mil millones de euros; duplicar en ese periodo el número de empresas que hacen innovación, incorporando cuarenta mil empresas más, y aumentar el número de empleos de media y alta tecnología en medio millón.

La Estrategia, que se estructura en cinco ejes, involucra a todos los Ministerios y diseña la cooperación con otras administraciones y agentes sociales y económicos. En este sentido, el Ministerio de Ciencia e Innovación ha puesto en marcha un plan de actuaciones inmediatas para 2010 que moviliza más de 6.700 millones de euros de presupuesto de todos los ministerios.

Informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer referido al año 2009

El Consejo de Ministros ha tenido conocimiento del III Informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer referido al año 2009. El documento contiene doce capítulos con información estadística procedente de fuentes oficiales, un capítulo de seguimiento y análisis de los barómetros mensuales del CIS, un capítulo con los resultados de la encuesta de opinión sobre violencia de género de junio de 2009 y fichas estadísticas individualizadas de cada comunidad autónoma y de cada provincia.

El texto aborda la evolución durante el año 2009 en apartados como el número de denuncias, los homicidios, la asistencia integral, los dispositivos de seguimiento de las ordenes de alejamiento en casos de violencia de género, la teleprotección y las llamadas al teléfono 016.

El total de denuncias registradas en 2009 por violencia de género fue de 135.540, lo que supone una media de 372 denuncias diarias. En el primer trimestre se registraron 33.656 denuncias y en el último, 31.631. En el 72,7 por 100 de los casos fueron las propias víctimas las que realizaron la denuncia.

Aprobado un Proyecto de Ley que refuerza los requisitos de solvencia de la Entidades Financieras

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley que supone la modificación de la legislación sectorial sobre solvencia de las entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.

Esta nueva Ley modifica la Ley de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, de 1985, la Ley del Mercado de Valores, de 1988, y el Real Decreto Legislativo 1298/1986 sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Con esta norma se inicia el proceso de transposición de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, que habrá de ser completado posteriormente con desarrollos reglamentarios mediante Real Decreto y Circulares del Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La citada Directiva es la primera de un conjunto de reformas a la normativa comunitaria de solvencia, iniciadas como consecuencia de la crisis financiera, en el contexto de las discusiones realizadas en foros internacionales tales como el G-20 o el Comité de Supervisores Financieros de Basilea.

El contenido de la Ley puede dividirse en dos áreas: los nuevos requisitos prudenciales y el impulso de la cooperación entre supervisores de la Unión Europea.

Reguladas las notificaciones electrónicas obligatorias en el ámbito de la Agencia Tributaria

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto que regula, al amparo de lo previsto en la Ley de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la obligación de utilizar medios electrónicos en las comunicaciones y notificaciones de la Agencia Tributaria a determinadas entidades en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros o estadísticos, y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros entes y Administraciones Públicas que tenga atribuida. La norma, que entrará en vigor el 1 de enero de 2011, establece los supuestos en que los medios electrónicos

deberán constituir el único cauce para que determinadas sociedades (principalmente, aquellas que ya vienen presentando sus declaraciones tributarias por vía telemática) reciban las comunicaciones y notificaciones de la Agencia Tributaria. Asimismo, regula las excepciones en las que se permitirá realizar dichas comunicaciones y notificaciones por medios no electrónicos, bien porque los interesados hayan acudido de forma espontánea a las oficinas públicas de la Agencia Tributaria, o bien por razones de eficacia administrativa.

El Real Decreto redundará en un importante ahorro en los tiempos y los costes asociados a las notificaciones y comunicaciones que realiza la Agencia Tributaria. Hay que tener en cuenta que sólo las que se realizan a sociedades anónimas y de responsabilidad limitada suponen un flujo anual de catorce millones de envíos postales. Del mismo modo, supone un paso más en la implantación de la Administración Electrónica en el ámbito estatal y, en particular, en la Administración Tributaria, al tiempo que ofrece a los contribuyentes comprendidos en su ámbito de aplicación un marco de mayor rapidez y certeza en sus relaciones con la Agencia.

Más de 307 millones para becas y ayudas a Profesores e Investigadores Universitarios

El Consejo de Ministros ha autorizado al Ministerio de Educación a adquirir compromisos de gasto cargo a ejercicios futuros, por importe de 307 millones de euros, para la financiación de ayudas y becas para la formación, el perfeccionamiento y la movilidad del profesorado universitario. Esta cantidad se contempla dentro de un plan plurianual que se distribuye en 101.016.541 euros para el año 2011, 87.726.891 euros para el año 2012, 69.039.540 euros para el año 2013, 37.663.387 euros para el año 2014, y 11.705.468 millones para el año 2015.

Con esta inversión el Ministerio de Educación garantiza la financiación de programas clave para la mejora y perfeccionamiento del profesorado universitario como el Programa Nacional de Formación y el Programa Nacional de Movilidad. Las líneas de ayudas que se van a convocar son las siguientes: Programa de

Formación de Profesorado Universitaria; Ayudas para estudios de doctorado en el Instituto Universitario Europeo de Florencia; Ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en programas de doctorado; Ayudas para estancias de movilidad posdoctoral en el extranjero, incluidas las ME/FULBRIGHT y las Cátedras Príncipe de Asturias; Ayudas de movilidad de profesores e investigadores españoles en el extranjero (Programa José Castillejo) y Ayudas para estancias de movilidad de profesores e investigadores extranjeros en universidades públicas y en centros de investigación españoles.

Este acuerdo supone un nuevo impulso a la formación y movilidad del profesorado, pilar fundamental del sistema educativo y referente indiscutible de las políticas de mejora y modernización de la enseñanza. El Plan de Acción 2010-2011 entre los doce objetivos que recoge contempla la modernización e internacionalización de las universidades por medio de la formación, la investigación, la transferencia del conocimiento y la responsabilidad social.

Más de 52 millones para financiar Proyectos de Fomento con cargo al Fondo del 1 por 100 Cultural

El Consejo de Ministros ha autorizado al Ministerio de Fomento a adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros por importe de 52.584.701,76 euros, destinados a subvencionar proyectos con fondos del 1 por 100 Cultural.

El fondo del 1 por 100 Cultural se constituye con la aportación del Ministerio de Fomento sobre el total de la inversión que éste realiza en obra pública y está destinado a subvencionar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico. Algunas de estas actuaciones, por su complejidad de rehabilitación, consolidación, recuperación o restauración, requieren plazos de ejecución superiores a los doce meses, alcanzando en algunos casos plazos que oscilan entre los 18 y 36 meses. De ahí que sea necesario abordar su financiación mediante la asunción de compromisos plurianuales, lo que requiere la autorización del Consejo de Ministros.

Los importes aprobados servirán para cumplir los convenios plurianuales suscritos en ejercicios anteriores, así como los de aquellas actuaciones aprobadas por la Comisión Mixta, formada por los Ministerios de Fomento y Cultura, en sus reuniones del pasado 22 de abril y 1 de julio de 2010. Cabe recordar, además, que en 2009 se aprobaron el mayor número de subvenciones de la historia de este programa y el Ministerio de Fomento llegó a destinar un total de 67 millones de euros a los proyectos de 1 por 100 Cultural que, además de beneficiar a la preservación del patrimonio histórico y cultural, inciden positivamente en la actividad económica de las poblaciones beneficiadas por las inversiones.

Nueva estructura de Departamentos Ministeriales

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto para establecer la nueva estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales que desarrolla el aprobado el pasado 20 de octubre, en el que el Presidente del Gobierno, en virtud de las facultades que le reconoce la Ley de Gobierno, estableció la reestructuración de los Departamentos ministeriales, que han quedado reducidos a quince, dos menos que en el anterior gabinete. La remodelación afectó también a las Secretarías de Estado, de esta forma, la norma aprobada determina la estructura orgánica básica de los ministerios, hasta el nivel de Dirección General.

Los Ministerios afectados han sido los siguientes:

Ministerio de Economía y Hacienda: Cambia la adscripción interna de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, que pasa a depender directamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino: Cambia la adscripción de dos Direcciones Generales, la de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, y la de Medio Natural y Política Forestal, que pasan a depender de la Secretaría de Estado de Cambio Climático.

Ministerio de Política Territorial y Administración Pública: Se incorpora a la Subsecretaría, procedente del Ministerio de la Presidencia, la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica, y se suprime la Dirección General de Relaciones entre la Administración Periférica del Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y de Servicios del Departamento y se crea una nueva Dirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación.

La Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas y la Calidad de los Servicios (AEVAL) se adscribe a la Subsecretaría.

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad: El Instituto de la Juventud y el Consejo de la Juventud de España pasan a depender directamente de la ministra, mientras el Instituto de la Mujer se adscribe a la Secretaría de Estado de Igualdad.

Myriam Fernández-Coronado González

43 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

La financiación local en el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011

• Introducción

Con fecha del pasado día 30 de septiembre, el Gobierno de la Nación presentó ante las Cortes Generales el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Estos Presupuestos continúan el esfuerzo de consolidación fiscal iniciado en las cuentas públicas de 2010 y, conforme las previsiones del Gobierno, permitirán cumplir con el objetivo de déficit del 2,3% del PIB fijado para la Administración General del Estado en la senda de consolidación fiscal definida dentro del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria para el periodo 2010-2013. Ésta establece como objetivo para el conjunto de las Administraciones Públicas cerrar el ejercicio de 2011 con un déficit del 6% del PIB.

Son, por tanto, tal y como los ha definido el Gobierno, unos presupuestos austeros, que desarrollan las medidas de ajuste planteadas en el Plan de Revisión del Gasto de la Administración General del Estado 2011-2013, aprobado en mayo pasado; pero que también optimizan la eficiencia en el uso de los recursos públicos para, apoyándose en el proceso de reformas estructurales puesto en marcha en los últimos meses, contribuir a la recuperación de la economía española. Persiguen, por tanto, dos objetivos complementarios: la reducción del déficit, como prioridad en el corto plazo; y el incremento de la competitividad de nuestra economía, como objetivo a medio y largo plazo.

Los compromisos adquiridos por el Gobierno en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento establecen que el déficit público del conjunto del sector público español debe reducirse desde el 11,1% del PIB que se alcanzó en 2009, hasta el 3% en 2013, es decir, en sólo cuatro ejercicios presupuestarios. Para lograrlo, conforme a las previsiones del Gobierno de la Nación, resulta necesario que el déficit de las

cuentas públicas se sitúe en el 6% del PIB a la finalización del año 2011 y que el déficit del Estado se reduzca hasta el 2,3% durante el próximo año, según marca la senda de consolidación fiscal aprobada por el Parlamento.

Al objeto de cumplir con ese objetivo, los Presupuestos Generales del Estado para 2011 recortan un 7,9% el gasto de la Administración General del Estado respecto al presupuestado en 2010.

En este marco, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 cifra en 13.235,98 millones de euros las transferencias que recibirán los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares en concepto de participación en los tributos del Estado, una cifra a la que hay que sumar los más de 1.500 millones de euros correspondientes a la cesión de impuestos estatales. El montante total de la financiación local llegaría pues a los 14.760 millones de euros, a los que hay que descontar los 303 millones que las Entidades Locales deberán devolver el próximo año como primer pago por la liquidación negativa del ejercicio 2008.

• La financiación local en el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011

Los principales **mecanismos de financiación de las Entidades Locales previstos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 2011** son los siguientes:

- Participación en los tributos del Estado.
- Cooperación económica local.
- Fondo especial de financiación a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes.
- Ayudas al transporte público colectivo urbano.

- Compensaciones a Entidades Locales por beneficios fiscales en tributos locales concedidos por el Estado o en virtud de convenios internacionales.
- Otras subvenciones y ayudas.

• **Participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado**

La participación total de las Entidades Locales en los tributos del Estado para el

año 2011 asciende a **13.235,98 millones de euros**. Esta cantidad no incluye la cuantía correspondiente a la cesión de los Impuestos Estatales.

El estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado recoge las transferencias – entregas a cuenta y liquidación definitiva - que tendrán lugar en 2011 por participación en los tributos del Estado con la siguiente estructura para el conjunto de Entidades Locales:

En millones de euros

Concepto	Importes
Entregas a cuenta de 2011 a favor de los municipios incluidos en el modelo de cesión	5.015,22
Entregas a cuenta de 2011 a favor de municipios no incluidos en el modelo de cesión	3.913,26
Entregas a cuenta de 2011 a favor de provincias y entes asimilados (*)	4.293,89
Liquidación definitiva de 2009 de Municipios y Provincias (**)	13,61

(*) Incluye las participaciones en el Fondo Complementario y en el Fondo de aportación sanitaria, así como de las Diputaciones Forales del País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra y Ciudades de Ceuta y Melilla (9,79 millones de euros)

(**) En el año 2011 se calculará y distribuirá la liquidación definitiva de la Participación en los tributos del Estado correspondiente a 2009.

El Fondo Complementario se cifra en el ejercicio 2011 en 5.015,22 millones de euros para los municipios y 3.716,30 millones de euros para las provincias. Ambas cuantías incluyen las entregas a cuenta del año 2011, así como el 95 por ciento de las últimas compensaciones mencionadas.

Comparativo PGE 2010 y 2011 de entregas a cuenta

En millones de euros

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES	PGE 2010	PGE 2011(*)	%
Entregas a cuenta Ayuntamientos (régimen general)	3.491,44	3.831,33	9,73
Entregas a cuenta Ayuntamientos (modelo de cesión)	5.257,82	5.717,39	8,74
Entregas a cuenta Provincias y Entes asimilados	4.496,90	4.894,74	8,85
TOTAL ENTREGAS A CUENTA	13.246,16	14.443,46	9,04

(*) En 2011 se recogen los importes de entregas a cuenta netas de los reintegros que deberán realizar las EELL por los saldos a favor del Estado resultantes de la liquidación definitiva de 2008. Estos reintegros, por una cuantía de 302,86 millones de euros, equivalen, en 2011, a la quinta parte de dichos saldos

Por otro lado, hay que tener en cuenta que **las Entidades Locales deberán reintegrar a lo largo de 2011 una quinta parte de los saldos que**

les resultaron a reintegrar a la Administración General del Estado como consecuencia de la liquidación definitiva del ejercicio 2008. La

aplicación de esta medida supone unos reintegros a favor de la Administración General del Estado por un importe global en 2011 de 302,86 millones de euros.

En el siguiente cuadro se recogen los datos de liquidaciones de años anteriores:

Liquidación de ejercicios anteriores

En millones de euros

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES	Importes
Liquidación definitiva ejercicio 2008 pagada en 2010 a las Entidades Locales (1)	22,98
Liquidación definitiva ejercicio 2008 saldos netos a favor del Estado (1)	1.514,32
Liquidación definitiva ejercicio 2009 saldos a favor de las Entidades Locales (2)	14,49
Liquidación definitiva ejercicio 2009 saldos a favor del Estado (2)	4.609,38

(1) Importes resultantes de la liquidación definitiva practicada en julio de 2010.

(2) Importes previstos para la liquidación definitiva de 2009 que se calculará en 2011.

Por lo que se refiere a la liquidación de 2008, y por Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, se estableció un régimen especial de aplazamiento y fraccionamiento de los saldos a favor del Estado que resulten de la liquidación definitiva de 2008, que se reintegrarán a partir de enero de 2011 y por un período de cinco años.

En relación con lo anterior, dentro de las previsiones contenidas en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011, como medida relevante, del mismo modo que se ha

establecido para las Comunidades Autónomas, y al igual que se estableció para la liquidación definitiva de 2008, cabe señalar que los saldos deudores, a cargo de las Entidades locales, que se deriven de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2009 no se reintegrarán por aquéllas hasta el mes de enero de 2012 y por un período de cinco años, con el fin de evitar en el año 2011 y suavizar en los siguientes las posibles tensiones de tesorería que se pudieran generar por aquella circunstancia.

La Financiación de las Entidades Locales en los PGE 2011 (entregas a cuenta sin descontar los reintegros que deberán realizar en 2011 las EELL por la liquidación negativa de 2008)

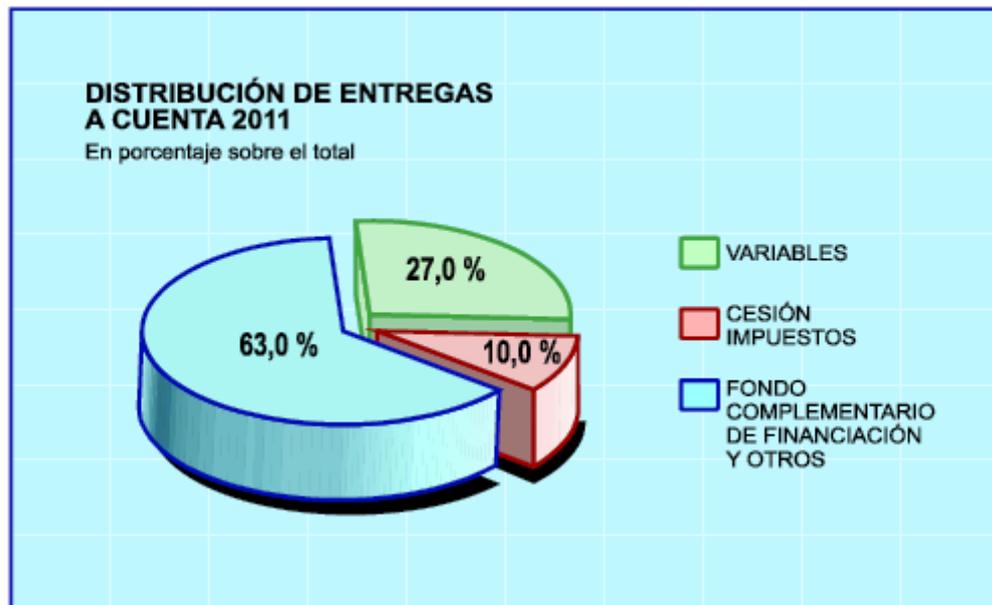
En millones de euros

CONCEPTOS	PGE 2010 (*)	PGE 2011 (**)	%
Entregas a cuenta de Ayuntamientos (régimen general)	3.491,44	3.913,26	12,08
Entregas a cuenta de Ayuntamiento (modelo de Cesión)	5.257,82	5.835,49	10,99
Fondo Complementario de Financiación	4.476,08	5.015,22	12,04
Cesión de impuestos estatales	781,74	820,27	4,93
Entregas a cuenta de Provincias y Entes asimilados	4.496,90	4.997,57	11,13

Fondo Complementario de Financiación	3.831,04	4.293,89	12,08
Cesión de impuestos estatales	665,86	703,68	5,68
Liquidación (saldos a favor de EE. LL.) (**)	52,09	14,49	-72,18
FCF + Ayuntamientos en régimen general	28,57	13,61	-52,36
Cesión de impuestos estatales	23,52	0,88	-96,26
Financiación total	13.298,25	14.760,81	11,00
FCF + Ayuntamientos en régimen general	11.827,13	13.235,98	11,91
Cesión de impuestos estatales	1.471,11	1.524,84	3,65

(*) Incluida la reducción de 400 euros en IRPF. No afecta ni a la cesión de impuestos estatales en las entregas a cuenta 2010 ni al crédito destinado al pago de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores.

(**) Para 2010 los 52,09 millones se refieren a la liquidación definitiva ejercicio 2008 saldos a favor de las Entidades Locales. Para 2010 los 14,49 se refiere a la liquidación definitiva ejercicio 2009 saldos a favor de las Entidades Locales. Los datos de avance del mes de julio se mantienen en el mes de septiembre.



- **Cooperación Económica Local del Estado**

La Cooperación Económica del Estado con las entidades locales se inspira en los principios constitucionales de solidaridad y de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas incidiendo, mediante su contribución a las inversiones locales, en la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor grado de cohesión económica y social de los municipios, en especial, los menos favorecidos.

El Programa de Cooperación Económica Local del Estado (CEL) se halla regulado por el Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, modificado por el Real Decreto 1263/2005, de 21 de octubre y por la Orden

APU/293/2006, de desarrollo y aplicación del mismo.

Este programa ha recogido tradicionalmente un conjunto de actuaciones dirigidas básicamente a mejorar el sistema de financiación para las infraestructuras y equipamientos de las corporaciones locales, a lo que hay que añadir, desde el ejercicio

2006, por la reforma citada, las actuaciones destinadas a mejorar también los servicios públicos locales.

Tradicionalmente, la finalidad del sistema ha sido y es, con carácter general, dotar a los diferentes núcleos y entidades de población de los servicios necesarios, infraestructuras y equipamientos básicos de carácter colectivo y de competencia local, facilitando a sus habitantes el acceso a determinados servicios y, prioritariamente, a los establecidos con carácter de obligatorios en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las líneas de actuación de la Cooperación Económica Local del Estado, para 2011, se estructuran en torno a las siguientes actividades:

- **Fondo a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes**

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 se estableció, como mecanismo especial de financiación de los municipios con población no superior a 20.000 habitantes, un fondo para atender transferencias corrientes a favor de los municipios que pertenezcan a este grupo, teniendo en cuenta la participación en tributos del Estado por habitante y el coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante.

Para el año 2011 se prevé igualmente una partida presupuestaria para tal finalidad cuya distribución se realizará de conformidad con los criterios que a tal fin se establezcan en la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Dentro de la Sección 22, "Ministerio de Política Territorial", se ha recogido, por quinto año en 2011, este **Fondo a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes**, con objeto de garantizarles una financiación mínima "per cápita". Este Fondo se dota en 2011 con **45,05 millones de euros**. La dotación es menor que la de años anteriores (en 2010, se dotó con 50 millones de euros y en 2009,

con 60 millones).

- **Planes Provinciales e Insulares de Cooperación**

La Cooperación Económica Local del Estado se instrumenta por medio de los Planes Provinciales e Insulares de Cooperación de competencia municipal que son aprobados anualmente por las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, Comunidades Autónomas uniprovinciales y Generalidad de Cataluña, siendo financiados fundamentalmente con recursos de las Diputaciones, Municipios, Comunidades Autónomas y subvenciones de la Administración General del Estado a través de este programa.

Esta línea de ayuda se centra, fundamentalmente, en las infraestructuras y servicios de competencia municipal sin perjuicio de que se puedan incluir otras obras como la mejora de la red viaria de titularidad de las Diputaciones Provinciales o de los Cabildos y Consejos Insulares.

Presupuestariamente esta actividad se concreta en:

- Una subvención a la Generalidad de Cataluña, como aportación del Estado al Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña.
- Las transferencias de capital a las Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares, Comunidades Autónomas uniprovinciales y Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, como aportación a la financiación de las inversiones de las entidades locales por Cooperación Económica Local del Estado.

En el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales para 2011 se prevé un crédito de **83,64 millones de euros** destinado a la financiación de las inversiones de las Entidades locales por Cooperación Económica Local del Estado cuyos destinatarios son las **Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares, Comunidades Autónomas Uniprovinciales y Ayuntamientos de Ceuta y Melilla**. En el año 2010, dicho crédito ascendió a 94,69 millones de euros y en el año 2009 a 113,9 millones de euros.

Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local

El Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, que estaba dotado con 5.000 millones de euros en el ejercicio 2010, **desaparece en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.**

La finalidad del Fondo era incrementar la inversión pública en el ámbito local a través de la financiación de actuaciones generadoras de empleo y la financiación de los gastos corrientes que ocasionara la prestación de servicios educativos, así como otros servicios sociales de competencia municipal, especialmente los gastos derivados de la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, todo ello en un marco de sostenibilidad económica, social y ambiental.

La fecha límite para la realización de estas actuaciones es el 31 de diciembre de 2010, teniendo los ayuntamientos de plazo para acreditar la realización de estos gastos hasta la finalización del primer trimestre de 2011. **En el ejercicio 2011 continuará la gestión del Fondo hasta su liquidación.**

- **Ayudas al transporte público colectivo urbano**

La dotación asignada para este fin en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 2011 asciende a la cifra de **70,79 millones de euros** (en 2010, ascendió a 69 millones de euros), siendo beneficiarios de las ayudas señaladas los municipios de más de 50.000 habitantes no incluidos en el ámbito territorial de aplicación de los contratos-programa concertados con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid y la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona, ni ubicados en el archipiélago canario.

Tienen, también, la condición de beneficiarios tanto aquellos municipios con población de derecho de más de 20.000 habitantes, con un número de unidades urbanísticas superior a 36.000, como aquellos que, aun no reuniendo estas

condiciones, sean capitales de provincia, y dispongan, tanto en un caso como en otro, de un sistema público interior de transporte colectivo.

- **Otras ayudas y compensaciones a las Entidades Locales**

Dentro de este apartado se incluyen, entre otras:

- Una dotación de **67,78 millones de euros** (en 2010 ascendió a 66,08 millones de euros) con el fin de compensar los beneficios fiscales, concedidos por el Estado, en los tributos locales. En la LPGE 2009, esta partida ascendió a 66,26 millones de euros.
- Un conjunto de dotaciones, con un montante total de **8 millones de euros** (se mantiene la dotación del año 2010), a las Ciudades de Ceuta y de Melilla para compensar los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras instaladas para el abastecimiento de agua, así como otras actuaciones para la mejora de la gestión del agua.
- Se dotan **99,13 millones de euros** para compensaciones que puedan reconocerse a los Municipios. Entre éstas se incluyen compensaciones a favor de determinados municipios por las cuotas condonadas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, como consecuencia de la aplicación de beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos; así como una garantía de recaudación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación a favor de las Ciudades de Ceuta y Melilla, establecida en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En la LPGE 2010, esta partida ascendió a 92,03 millones de euros.

- **Disposiciones en el Texto Articulado del Proyecto de LPGE para 2011 con repercusión en la financiación y tributación local**

El Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 contiene una serie de disposiciones con incidencia en la financiación y tributación local, que, por su relevancia, se resumen a continuación:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

En **primer lugar**, en materia de tributos locales, teniendo en cuenta la situación del mercado inmobiliario, **se mantienen los valores catastrales de los bienes inmuebles**. Así, **se prevé que con efectos de 1 de enero del año 2011, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1**.

Quedan excluidos los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo, se prevé que el incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

En **segundo lugar**, al objeto de facilitar la elaboración de las previsiones presupuestarias por las entidades locales y la correcta gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante el ejercicio 2011, en el que se celebrarán elecciones municipales y deberán constituirse las nuevas corporaciones locales, **se amplía el plazo de aprobación por los Ayuntamientos del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles previsto por el artículo 72.6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las**

Haciendas Locales, así como el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales.

Así lo recoge la Disposición Transitoria Séptima, que establece: *“Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2011, el plazo previsto en el artículo 72.6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2012 se amplía hasta el 1 de agosto de 2011.*

De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo. Igualmente, se amplía hasta el 1 de agosto de 2011 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales.”

En **tercer lugar, se amplía el plazo para la asunción por los Ayuntamientos de la competencia para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el fin de facilitar la asunción gradual de dicha competencia**. Para tal fin, se modifica la disposición transitoria duodécima del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos: *“Hasta el 31 de diciembre de 2012 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.”*

- **Modificación del apartado Dos del art. 14 del Real Decreto-Ley 8/2010 relativo a la limitación para concertar operaciones de crédito a largo plazo**

Por otro lado, el Proyecto de Ley para los Presupuestos Generales del Estado

para 2011 prevé la **modificación del apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, permitiendo a las entidades locales que cumplan con una serie de requisitos concertar en 2011 operaciones de crédito a largo plazo.** Dicho apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

*“Dos. En el ejercicio económico 2011, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas que **liquiden el ejercicio 2010 con ahorro neto positivo**, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por 100 de los ingresos corrientes liquidados o devengados**, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.*

A efectos del cálculo del capital vivo se tendrán en cuenta todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2010, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación u operaciones proyectadas en 2011.

Las entidades que no cumplan los requisitos anteriores no podrán concertar en 2011 operaciones de crédito a largo plazo.

En virtud de sus respectivos regímenes forales, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de la norma contenida en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo

dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente”.

El resto de apartados permanece con la misma redacción.

- **Modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales**

Por último, en virtud del Proyecto de Ley estudiado, **se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004**, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. **El Proyecto de Ley le da una nueva redacción a lo dispuesto en la citada Disposición adicional, que actualmente establece la obligación del Gobierno de poner en marcha una nueva línea de crédito ICO, dirigida a las Entidades Locales para facilitar el pago de deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos.**

La nueva redacción sería la siguiente: *“El ICO, en su función de Agencia Financiera del Estado, continuará atendiendo las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales conforme a los criterios de riesgo económico, financiero y presupuestario propios de su actividad como entidad de crédito, estableciendo las garantías necesarias para la cobertura de las operaciones que pudieran ser financiadas por ICO; todo ello con absoluto respeto al principio de equilibrio financiero establecido en la Disposición Adicional Sexta del RD-L 12/1995 de 28 de diciembre. Asimismo, las relaciones financieras entabladas entre el ICO y las citadas Administraciones Públicas deberán ser coherentes con el proceso de consolidación fiscal para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas a medio plazo, conforme a los objetivos de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.”*

- **Procedimiento**

El proyecto de ley de Presupuestos Generales de los Diputados, tal y como establece el Reglamento del Congreso de los Diputados, goza de preferencia en su tramitación sobre el resto de proyectos y proposiciones de ley, para ajustarse a los plazos establecidos.

El pasado día 15 de octubre finalizó el plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad y diez días después, el 25 de octubre, el plazo de presentación de enmiendas al articulado.

Según el calendario previsto para la tramitación de los Presupuestos para 2011, la semana del 2 al 4 de noviembre tendrá lugar el debate en la Comisión de Presupuestos, que analizará y votará las enmiendas presentadas para elaborar el

dictamen que será elevado a Pleno entre el 10 y el 11 de noviembre.

A continuación se remitirá el texto al Senado. En caso de que la Cámara Alta no introduzca enmiendas ni vete el proyecto, los Presupuestos quedarán definitivamente aprobados.

Si el Senado aprueba modificaciones o veta el proyecto, éste habrá de volver al Congreso de los Diputados, que podrá ratificar o rechazar las enmiendas y, en su caso, levantar el veto.

La aprobación definitiva Proyecto de Ley de Presupuestos está prevista para los días 21 a 23 de diciembre.

Carlos Prieto Martín
Esther González González

52 BIBLIOGRAFIA

◆ **Formación Continua y Modernización de la Administración Local: El reto de la evaluación del impacto**

Autor: FEMP

Edita: FEMP, 2009

Resumen: En este estudio se aborda la preocupación latente que existe entre los diversos promotores, sobre el impacto de la formación en los procesos de modernización local, y el reto subyacente de la evaluación de impacto. Con un enfoque cualitativo, la obra da a conocer la percepción que tienen los diferentes actores de este proceso, esto es, políticos, representantes sindicales, directivos, jefes de servicio, y responsables de formación de ayuntamientos y diputaciones. Los resultados obtenidos se complementan con los posibles instrumentos de coordinación entre las federaciones territoriales en materia de formación, cuyo trabajo se incluye en el CD adjunto, con la información de las distintas federaciones territoriales.

◆ **Catálogo de Buenas Prácticas de la Red de Gobiernos Locales + Biodiversidad: 2010**

Autor: FEMP

Edita: FEMP, 2010

Resumen: Esta guía expone, de forma sintética, más de sesenta proyectos dirigidos por los ayuntamientos, diputaciones, cabildos y consejos insulares, sobre su compromiso para conservar la gran biodiversidad de nuestros territorios. Contiene proyectos de muy diverso índole, y consta de seis partes diferentes: hábitats, fauna, flora, medio hídrico, biodiversidad e impulso económico y sensibilización hacia la biodiversidad.

◆ **Estudio sobre la Seguridad de la Información y e-Confianza en el ámbito de las Entidades Locales**

Autor: Instituto Nacional de Tecnologías y Comunicación; en colaboración con FEMP

Edita: INTECO, ca. 2010 (Observatorio de la seguridad de la información)

Resumen: Este informe tiene como propósito realizar un análisis del estado de la seguridad de la información y la e-confianza de las entidades públicas en España. Identifica los principales riesgos a los que están expuestos los sistemas de información y comunicaciones de la administración local y propone las prácticas de gestión de la seguridad y e-confianza, que deberían adoptarse para

garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los ciudadanos y empresas, así como las comunicaciones con estos usuarios y otras organizaciones. Analiza el equipamiento de seguridad de la información en las administraciones locales españolas, ofrece un análisis de buenas prácticas para la gestión de la seguridad de la información en las administraciones locales y un análisis comparado de las mejores prácticas por indicadores y estratos.

◆ **Incidencia del desarrollo reglamentario en la adaptación de las Administraciones Locales a la Ley 11/2007: Anexo a la guía Práctica de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos**

Autor: FEMP; Ayuntamiento de Leganés

Edita: FEMP, 2010

Resumen: Las nuevas normas de desarrollo de la Ley 11/2007, Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, van concretando las acciones a desarrollar dentro del marco de la administración electrónica. La incidencia de esta nueva normativa en la adaptación de las entidades locales a la Ley 11/2007, ha llevado a la Comisión de Modernización y calidad de la FEMP, a desarrollar este documento, con el objetivo de concretar las directrices y tareas que tienen que definir y llevar a cabo los ayuntamientos y las diputaciones para poder afrontar el cumplimiento de dicha Ley.

◆ **Administración Electrónica: Estudios, Buenas Prácticas y Experiencias en el ámbito Local**

Coordinado: por Cristina de la Hera Pascual

Edita: Fundación Democracia y Gobierno Local (Claves del gobierno local; 12)

Resumen: Esta publicación ofrece un compendio de estudios y experiencias prácticas del progresivo proceso de implantación de la administración electrónica, en diferentes entidades locales españolas. El libro recoge algunos casos de éxito que reflejan los avances que se han realizado en esta materia. Asimismo, se desgranar y analizan, con detalle, los aspectos jurídicos y técnicos que han generado mayor debate en la traslación de los servicios públicos a los medios electrónicos, tales como la protección de datos, la identificación del administrado, o

la digitalización del procedimiento administrativo.

◆ **Seminario sobre Gestión Pública Local (15º 2009. Gijón). Modelos de crecimiento urbano XV: ponencias del XV Seminario sobre gestión pública local (Gijón, del 24 al 26 de junio de 2009)**

Autor: Ayuntamiento de Gijón

Edita: TREA, 2010 (Desarrollo local. Seminario sobre gestión pública local; 15)

Resumen: Esta publicación recoge el contenido de las ponencias e intervenciones presentadas en este XV Seminario sobre los modelos del crecimiento urbano. En él se trataron los nuevos retos del urbanismo, el tema de la población urbana, triplicada en los últimos cincuenta años, los problemas básicos de salubridad y de dotación de servicios, la planificación del espacio urbano y la necesidad de limitar su expansión descontrolada. Por otro lado, la crisis económica mundial nos traslada a un nuevo escenario que exige replantear las nuevas necesidades de consumo, el empleo, la cohesión social y la protección del medio ambiente. Se recogen también las buenas prácticas presentadas en los distintos talleres monográficos de trabajo, en los que se abordaron el crecimiento urbano, los criterios de sostenibilidad y las tecnologías aplicadas a la planificación y gestión urbana.

◆ **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social en su redacción dada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, 14/2003, de 20 de noviembre y 2/2009, de 11 de diciembre**

Autor: Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones - MTI

Edita: MTI, D.L. 2010 (Textos legales; 85)

Resumen del índice: Exposición de motivos de la Ley orgánica 8/2000. Exposición de motivos de la Ley 11/2003. Exposición de motivos de la Ley orgánica 14/2003. Preámbulo de la Ley orgánica 2/2009. Texto consolidado de la Ley orgánica 2/2000. Disposiciones transitorias, derogatoria única y finales de la Ley orgánica 2/2000. Disposiciones transitorias derogatoria única y finales de la Ley orgánica 8/2000. Disposiciones finales de la Ley orgánica 11/2003. Disposiciones adicional única, transitorias, derogatoria única y finales de Ley orgánica 14/2003. Disposiciones adicionales,

derogatoria única y finales de la Ley orgánica 2/2009.

◆ **Competencias y estrategias de las Comunidades Autónomas en materia de inmigración: una visión desde la Comunidad Autónoma de Andalucía**

Autoras: Teresa Bravo, Mercedes Moya, Miguel Agudo... (et al.); coordinadora Irene Blázquez

Edita: Junta de Andalucía, Consejería de Empleo, 2009 (Materiales, 4)

Resumen: El objetivo de este trabajo colectivo es un análisis de los títulos competenciales y de las funciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia migratoria, a la luz del nuevo Estatuto de autonomía. Aborda el debate de quién posee la ciudadanía andaluza y quién puede llegar a poseerla, derechos y deberes de los extranjeros residentes. Hace un análisis de los textos de reforma de los Estatutos de autonomía en inmigración y cooperación al desarrollo; coordinación intergubernamental CC.AA/Estado/UE, análisis en cuanto a la distribución de competencias, integración y participación política, derecho a la identidad cultural, menores en situación de desamparo, y mujer. Finaliza con las competencias y actuaciones de otras Comunidades Autónomas

◆ **Formularios del Procedimiento Disciplinario en el ámbito de la Administración Local**

Autores: José Ignacio Rico Gómez, Joaquín Meseguer Yebra

Edita: CEMCI, 2009

Resumen del índice: Acuerdo de incoación del expediente. Acuerdo de incoación del expediente con adopción de medida provisional. Notificación del acuerdo de incoación al inculpado. Abstención del instructor o secretario. Resolución sobre la abstención del instructor o secretario. Suspensión provisional de funciones durante la tramitación del expediente. Adopción de otras medidas provisionales. Citación para comparecencia. Recibimiento de declaración del inculpado. Solicitud de ampliación de plazo para formular pliego de cargos. Acuerdo de prueba. Ofrecimiento de vista del expediente. Acta de comparecencia para la vista del expediente. Propuesta de resolución. Propuesta de resolución de sobreseimiento. Acuerdo de prácticas de nuevas diligencias. Ofrecimiento de vista del expediente. Resolución de sobreseimiento.